



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



Análisis Jurídico del Robo Siniestral en
el Código Penal para el
Estado de México.

No. 057. 7620041-0

M-0035312

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Olga Patricia Hernández García



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre, mujer cuyo rostro
refleja toda la nobleza y bondad de su alma.
La cual ha guiado mi vida con ternura,
amor y respeto. Con admiración
y todo mi amor.

A mis padres, como un sencillo
homenaje de agradecimiento por
todo lo que hicieron de mí.

A mis hermanos.

Sea la presente un perenne
recuerdo para quiénes me -
ayudaron a culminar esta
meta.

ANALISIS JURIDICO DEL ROBO SINIESTRAL EN EL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

	Página
Prólogo	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO SINIESTRAL

A.- Legislación Antigua	
a).- Roma	4
b).- Francia	8
c).- España	10
B.- Legislación Actual	
a).- Legislación Extranjera	
a.a.- Argentina	15
b).- Legislación Mexicana	
b.a.- El Delito de Robo Siniestral en los Códigos Penales de -- 1871, 1929 y el vigente	23
b.b.- Código Penal para el Estado de Guanajuato	30

CAPITULO II

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

DE ROBO SINIESTRAL

Elementos Esenciales del Delito	33
A.- Conducta y su Ausencia	36
B.- Tipicidad y su Ausencia	39
C.- Antijuridicidad y Causas de Justifi- cación	45
a).- Estado de Necesidad	
b).- Cumplimiento de un deber	
c).- Ejercicio de un Derecho	

D.- Culpabilidad y Causas de Inculpa- bilidad	50
a).- El error	
b).- No exigibilidad de otra con- ducta	
c).- Obediencia Jerárquica	
E.- Imputabilidad y Causas de Inimpu- tabilidad	55
a).- Minoría de edad	
b).- Transtorno Mental Transitorio	
c).- Miedo Grave	

CAPITULO III

ANALISIS DEL ROBO SINIESTRAL EN EL CODIGO

PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

A.- Concepto Legal de Robo Siniestral	59
B.- Bien Jurídico Tutelado	59
C.- Elementos del delito	66
a).- Apoderamiento	
b).- Cosa mueble	
c).- Que la cosa sea ajena	
d).- Que el apoderamiento se reali- ce sin derecho	
e).- Que el apoderamiento se reali- ce sin consentimiento de la - persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley	
f).- Que el apoderamiento se efec- túe aprovechando la falta de vigilancia o confusión ocasio- nada por un siniestro o desor- den de cualquier tipo.	

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DEL ROBO SINIES-

TRAL EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

A.- Siniestro . Concepto	85
--------------------------	----

B.- Delimitación del concepto Desorden	86
C.- Causas que motivaron la inclusión de este tipo en la legislación	87
D.- Reformas al Código Penal del Estado de México	92
E.- Penalidad del Robo Siniestral en - el Código Penal vigente del Estado de México	98
Conclusiones	106
Bibliografía	109

P R O L O G O

Entre los derechos tutelados por el ordenamiento penal, se encuentran los patrimoniales, considerados estos como los de mayor importancia, toda vez que la economía moderna del país, así como la sociedad misma se encuentra supeditada al desarrollo patrimonial, el cual como podemos observar ha tenido gran evolución, pues anteriormente se consideraba el patrimonio limitado a monedas de oro, joyas, bienes inmuebles; hoy en día, también se encuentran comprendidos los derechos y bienes patrimoniales personales, lo que ha provocado necesariamente, la actuación del legislador en el sentido de la creación de nuevos tipos penales dentro del ordenamiento respectivo, así tenemos por ejemplo, la creación del tipo objeto del presente trabajo: el Robo Siniestral.

Así pues, tenemos, que el robo siniestral es un tipo nuevo en la Legislación Penal del Estado de México, dado que su inclusión en la misma se inicia a partir del 14 de octubre de 1982.

Esta figura se tipifica en el momento en que algún sujeto aprovechando la falta de vigilancia o la confusión, producido por algún siniestro o desorden de cualquier tipo, se apodera de alguna cosa ajena mueble.

Como podemos observar, esta conducta en sí misma nos muestra un índice considerable de peligrosidad en el sujeto - que la desarrolla, ya que mientras las demás personas que se encuentran en el lugar de los hechos están preocupados pres--tando ayuda, éste aprovecha la situación de alarma que impera en el momento, y como presupone que no lo van a observar, - tranquilamente puede apoderarse de las cosas que desea, o que se le presentan ante su vista.

También se encuentra incluido el supuesto de que alguna persona, en virtud de ocurrirle cualquier siniestro accidente automovilístico, enfermedad, etc., llegase a necesitar de los servicios de alguna institución u organismo de auxilio, y éstos antes o al tiempo de estar prestando ayuda, no obstante del estado en que se encuentra el auxiliado, conservan la - sangre fría y sean capaces, incluso, de cortarles algunas partes de su cuerpo con el fin de apoderarse de los objetos que - trae consigo el individuo.

Por lo que consideramos positivo e importante la in--clusión de esta figura jurídica en el Código Penal Vigente para el Estado de México.

Al incluir en la legislación tales conductas, se maniu

fiesta la inconformidad de la sociedad ante ellas, y se hace sentir al sujeto activo el aspecto tutelar del moderno Derecho Penal, aún en condiciones especiales como las que privan en el Robo Siniestral.

Bien es cierto que sobre este tipo poco encontraremos en la doctrina y aún menos en la legislación, pero mi propósito fundamental es hacer resaltar el avance de la Legislación Penal del Estado de México en esta materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO SINIESTRAL

A.- LEGISLACION ANTIGUA.

a) Roma.- En la antigua Roma el delito era considerado como "un hecho ilícito, una in-acción castigada por la ley" 1, dos eran las clases de delitos presentes a saber:

a) Los Públicos (crimina), los cuales por definición eran los que afectaban a la comunidad en general, atacando el orden público y organización política; y

b) Los Privados (delicta), estos por su parte afectaban a un particular directamente o a su patrimonio. Se perseguían a instancia de parte y se castigaban con molta a favor de la víctima.

No obstante lo anterior, el maestro Margadant señala que, "gradualmente se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos independientemente de la actitud adoptada por la víctima" 2

-
- 1.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano (México: Editorial Epoca, S.A.; 1977) p. 454
 - 2.- Floris Margadant, Guillermo Derecho Penal (8va. Edición; México: Editorial Esfinge, S.A.; 1978) p. 433

Los delitos privados en el Derecho Romano podrían subdividirse, siguiendo al Maestro Margadant en: Delitos del Ius Civile: Robo, daño en propiedad ajena y lesiones; y, en Delitos del Ius Honorarium: Rapiña, intimidación, dolo y el fraus creditorum. Interesándonos en particular de esta clasificación, el Furtum o Robo.

Atendiendo a su etimología FURTUM significa: tomar cosas ajenas sin derecho alguno. Tal idea se desarrolló a partir del Furtum Rei y del Furtum Possessionis, debiendo, ser el robo un aprovechamiento doloso de una cosa, para obtener de ella alguna ventaja, robándose de la misma o su uso o su posesión.

El robo presentaba dos elementos: uno objetivo, (contrectatio rei) consiste en el aprovechamiento ilegal; y, otro subjetivo (animus Furandi), la intención dolosa.

Así pues, encontramos en el Derecho Romano las siguientes clases de Hurto:

- 1.- "Hurto engeneral y sobre todo de bienes privados.
- 2.- Hurto entre conyuges.
- 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus).
- 4.- Hurto de cosechas.

- 5.- Hurto cualificado de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc).
- 6.- Hurto de herencias. El Hurto violento sin quedar excluido del concepto general del Furtum, se consideraba como delito de coacción" 3

Los elementos del Furtum eran:

- a.- La cosa, la cual debería ser mueble
- b.- La contrectatio, es decir, la sustracción de la cosa, el tocamiento o manejo de la misma.
- c.- La defraudación, es decir, en este sentido se tenía que encaminar la conducta o la obtención de un enriquecimiento ilegítimo.
- d.- El perjuicio, con esta conducta se debería de causar daño en los bienes del sujeto pasivo.

El afectado podía ejercitar las acciones establecidas al efecto: La Poenae Persecutoria (multa privada) y La Rei Persecutoria (en este caso tratará de recuperar la cosa robada u obtener la indemnización respectiva).

3.- Mommsen, El Derecho Penal Romano, citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos (14ª. edición México: Editorial Porrúa, S.A., 1977), p. 165

Se ha mencionado que en el carácter privado del - - FURTUM, se presentan dos variantes: a) Delito Flagrante de Robo, en el que era menester encontrar al ladrón con la cosa, - antes de que ésta fuese llevada a su destino; b) Delito no - Flagrante, que por exclusión era aquel en el cual no se sor--prendía al ladrón con la cosa.

En su Derecho Romano, el maestro Margadant cita algunas acciones más que podría ejercitar el afectado:

La Actio Furti Concepti, en caso de que la cosa se - encontrase en la casa de alguna persona, ésta respondía de - una multa privada... sin tener que demostrar el propietario - que el acusado fuere culpable o cómplice.

La Actio Furti Oblati, operaba cuando la persona contra la que se hubiera ejercitado la acción anterior, siendo - inocente, reclamaba a su vez, al que lleve la cosa a su casa.

La Actio Furti Prohibiti, consistía en la búsqueda - de la cosa robada, en casa ajena, en caso de negativa del pa--terfamilias de permitir la búsqueda en su casa incurría en el Furtum Prohibitum, debiendo entonces pagar una multa privada.

La Actio Furti Non Exhibiti, para el caso de que como resultado de la búsqueda arriba citada, se encontrase la co

sa robada y el detentador no quisiera devolverla, entonces ope-
raba tanto la Reivindicación como la multa.

En su conjunto, las acciones mencionadas podrían ser
ejercitadas por terceros interesados.

En todo caso, el afectado podía iniciar la Reivindi-
cación a pedir una indemnización en el supuesto de que el la-
drón o sus herederos no tuvieran consigo el objeto o cosa ro-
bada, nunca podía el ladrón manifestarse en el sentido de que
la cosa se hubiera perdido por fuerza mayor, ya que, "desde -
el momento del robo..... respondía de todos los riesgos de -
la cosa". 4

b) Francia.- La tipificación de la figura delictiva -
de Robo, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, inicial-
mente no se establece en forma autónoma y especial este delito,
sino que se le agrupaba con otros de naturaleza jurídica di-
versa.

En 1810 en el Código Penal Francés se separa el deli-
to de robo del de abuso de confianza y de la estafa, estable-
ciendo en forma autónoma y tipificándolo con sus elementos -
particulares, logrando con esto hacer una clara diferencia-
ción de esta figura con las demás que tienen como elemento -

4.- Margadant, Op. Cit. pág. 435

común la apropiación indebida.

Así pués, en el Código Penal Napoleónico el delito - de Robo se encuentra establecido dentro del Capítulo denominado "Delitos contra la Propiedad", en el cual se aprecia la siguiente clasificación o agrupación:

- 1.- Robo
- 2.- Estafas, Quiebras, Fraudes y Abusos de Confianza
- 3.- Destrucción o perjuicio de las cosas

Estableciendo con claridad las diferencias o particularidades específicas de cada delito.

El numeral que le corresponde al delito de robo es el 379 de dicho ordenamiento legal, el cual a la letra dice: "Qui conque a sustrait fraudulense une chose qui ne lui appartient - past coaulpable del vol", es decir, cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo. Se puede observar entónces, que en este derecho se limitó la - extensión del Furtum Romano, tipificándose el delito de robo con la integraciónde 3 elementos:

- a) Cosa Mueble;
- b) Que la cosa sustraída pertenezca a otra; y
- c) sustración fraudulenta que comprende apoderamiento

to de la cosa provocando con ello la consumación del delito.

c) España.- La Legislación penal romana, tiene gran influencia sobre la española, en cuanto a que en ésta se adoptó la distinción romana entre el Furtum y rapiña, sólo que los españoles denominarán a estas figuras jurídicas Hurto y Robo respectivamente.

El desarrollo de este delito ha sido el siguiente:

En el Fuero Juzgo, no se hacía distinción alguna entre el apoderamiento violento de las cosas muebles, sino que este más bien se basaba en la calidad del sujeto activo, así "por regla general las penas impuestas para los hombres libres son pecuniarias y proporcionales al valor de lo Hurtado y penas infamantes para los siervos, además de los de esta clase se señalan penas de azotes." 5

El Fuero Real se ocupa solamente de verdaderos robos; Vgr. "el que horadare casa o quebrantare Iglesia, era castigado con penas pecuniarias y en caso de insolvencia con penalidades corporales, mutilaciones y hasta muerte para los reincidentes..... 6

5.- Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal. (Tomo II, 14a. Edic. Barcelona España: Bosch Casa Editorial, S.A.; 1980).

6.- Loc. Cit.

Es en las Partidas donde la clasificación hecha por los Romanos en cuanto al apoderamiento de las cosas ajenas - muebles toma más fuerza, la cual conforme al castellano - rresponde los términos de Hurto -al cometido sin violencia- y, Robo -al efetuado con violencia- ... "Los ladrones eran castigados con penas pecuniarias y corporales, pero no podían ser penados con muerte ni con mutilación de miembro, salvo en los casos de robo con armas en casas o en iglesias, salteamiento de caminos, robos en mar con buques armados y otras hipótesis de suma gravedad..."⁷

Así expone Eugenio Cuello Galón, "en los siglos posteriores, la represión de los delitos contra la propiedad asumió en España el mismo carácter de dureza que en otros países. Pragmáticas de Carlos I y Felipe II los castigan con azotes, galeras y vergüenza pública; en la época de Felipe IV es famosa la Ordenanza de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663, contra - los bandidos y salteadores de caminos, que puestos fuera de - la ley, pueden ser impunemente muertos por cualquiera, y se - establecen recompensas para los que los entreguen a la justicia muertos o vivos. Pero ninguna disposición alcanzala necesidad de la celebre pragmática Felipe V de 23 de Febrero de - 1734 que estableció la pena capital para cuantos robaren en - la corte y dentro de cinco leguas de ese rastro y distrito, -

7.- Loc. Cit.

por valor de una peseta, aún cuando del hecho no resultare -- muerte, ni herida o lesión alguna".⁸

"En el Código Penal de 1822 se establece una distin-- ción entre el robo y el hurto; aquél se caracteriza por el em-- pleo de la violencia o de la fuerza como medio de apoderarse - de lo ajeno (art. 723), éste por el medio fraudulento sin fuer- za ni violencia contra personas o cosas (art. 745), pero la - restante reglamentación de estas infracciones presentaba aún - gran diferencia de su regulación actual. Este proviene en sus líneas fundamentales del Código de 1848, regulación que fue en el de 1870, y, con algunas modificaciones, por el de 1928. El texto vigente, salvo ciertas modificaciones, algunas de impor- tancia como las llevadas a cabo en los robos, es muy semejante a esta materia al Código de 1848".⁹

En el Código Penal vigente, bajo el rubro de "Deli-- tos contra la Propiedad", clasifica en dos grupos a los ilíc tos que de alguna manera alteran el patrimonio de los indivi- duos, así tenemos:

A.- Delitos con ánimo de enriquecimiento, adquisición ilícita de bienes ajenos, entre los cuales encontramos; el Ro- bo y el Hurto.

8.- Loc. Cit.

9.- Ibid., p. 838 y 839

B.- Delitos encaminados a la lesión, destrucción o deterioro de la propiedad ajena, tales como los daños y el incendio

Como se puede observar, en esta Legislación se acep--tan las figuras jurídicas de Robo y Hurto, como delitos en contra de la propiedad.

Tenemos, que dicho ordenamiento en su artículo 514, establece que son reos de Hurto, los que con ánimo de lucrarse sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles sin la voluntad de su dueño.

Por lo tanto, en esta legislación el interés jurídico que se protege es la propiedad, entendiendo éste en amplio sentido, es decir, abarcando incluso la posesión y la mera tenencia de las cosas.

Elementos para la integración del delito de Hurto:

- a) "El hecho de tomar una cosa sin violencia o inti--midación en las personas, ni fuerza en las cosas.
- b) Que la cosa sea mueble.
- c) Que sea ajena.
- d) Que tenga lugar sin la voluntad del dueño.

e) Como elemento subjetivo, además de la voluntad delictuosa, debe concurrir el ánimo de lucro". 10

En el Derecho Penal Español, el delito de Hurto se consuma cuando los objetos sustraídos quedan a disposición por algún tiempo del sujeto activo, es decir, fuera de la disposición del propietario.

Es necesario establecer que el robo se caracteriza por la violencia o intimidación en las personas, o bien, cuando se utiliza la fuerza en las cosas. Es decir, éste viene siendo el "Hurto agravado o cualificado por el empleo de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas".11

Como se puede observar, para esta distinción se toma en cuenta la forma en que se produjo el apoderamiento de la cosa ajena.

La diferencia con nuestro Derecho Penal consiste principalmente en la terminología, en virtud de que en nuestra legislación se presenta el Robo en dos modalidades, según su forma de realización.

10.- Ibid., p. 839

11.- Ibid., p. 836

B.- LEGISLACION ACTUAL.

B.a) LEGISLACION EXTRANJERA.

a) Argentina.- Para referirse a este tipo de delitos, la legislación Penal Argentina, los regula en su capítulo denominado "Delitos contra la Propiedad" empleando este término, en virtud de que en su Carta Magna, se establece como superior y - más amplio que el de dominio, también usado en su legislación civilista y al de patrimonio usado por algunas legislaciones - más modernas.

Así pues, con esta expresión y de acuerdo a su Constitución, comprende no solamente derechos de dominio, sino también y en base a la interpretación de ésta por la Corte Suprema, los créditos, los derechos a percibir futuras cantidades, - el derecho a percibir una renta equitativa, etc.

"Ahora bien, esta clase de delitos no consisten en - alterar simplemente el patrimonio de otro, en modificarlo, sino en disminuirlo, esto es, en alterar la relación interna al patrimonio mismo entre el activo y el pasivo." 12

El Código Penal Argentino, se encuentra dividida esta materia por título de figuras, siete capítulos son los que integran a esta materia, siendo estos:

12.- Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino (Tomo IV 8va. reimpresión; Buenos Aires Argentina; Tipografía Editora Argentina, 1978) p. 158

- 1.- Hurto
- 2.- Robo
- 3.- Extorsión
- 4.- Estafas y otras defraudaciones
- 5.- Quebrados y otros deudores punibles
- 6.- Usurpación y,
- 7.- Daños y disposiciones comunes.

Para la Ley Argentina, una figura calificada es siempre una "figura autónoma, sin perjuicio de la relación de especialidad que puede vincularla con otra figura." 13.

Tal es el caso del Hurto, delito que nos ocupa.

El artículo 162 del Código Penal Argentino prescribe que "será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o par--cialmente ajena". Lo fundamental de este artículo se desprende de Legislaciones anteriores (1891), la variante más importante consiste en que aquella legislación prescribía que el -apoderamiento fuese con ánimo de lucro y a la actual legisla--ción se le suprimió esa frase sin explicación alguna.

13.- Ibid., p. 161

En esta Legislación, "la acción de apoderarse típica - para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo el domi nio del sujeto actor y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otra." 14

Hablar de apoderamiento importa hacer referencia a - "la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre la - cosa actos dispositivos, posibilidad de la que se carecía an-- tes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra perso na, fuese poseedor o simple tenedor." 15

Por tanto, el hurto se comete con el desplazamiento - del sujeto con la cosa, el hurto se comete con el hecho de - usurpar, el hecho de traer a la cosa a la esfera del propio do minio. Apoderarse quiere decir no sólo la pérdida del objeto por parte del dueño sino también la adquisición de poder por - parte del autor, con esto, el momento preciso de la consolida- ción del delito de hurto se da cuando el autor se apodera del - objeto y en el que el dueño se le excluye del poder que ejer-- cía sobre la cosa.

Es por esto, que el Hurto se caracteriza por lesionar la propiedad, por medio de una lesión a la posesión, al que - se apodera de la cosa quiere llegar a ser, de hecho, lo que -

14.- Ibid., p. 171.

15.- Ibid., p. 174.

el propietario o tenedor es de derecho.

Para la Ley Argentina, es indiferente la manera en - que el apoderamiento se logre, siempre que signifique llevarse la cosa. Así tenemos que, "el autor puede apoderarse de - ésta ya sea en forma directa o personalmente; en forma me---diata, sirviendose de un inimputable, o bien, por medio de fuerzas inanimadas, ya sea mecánica o por medio de animales, pero en todas ellas debe estar ausente el uso de fuerzas en las cosas o violencia física en las personas, porque es tradicional - en nuestra legislación distinguir, sobre esa base, el hurto - del robo." 16

Los Hurtos Calificados se presentan cuando, no obstante de existir el Hurto Simple, se comete de especial manera, - que hace que se agrave tal ilícito, pero sin incurrir en la - violencia ni a la fuerza, ya que como se enunció anteriormente, bajo estas circunstancias, se estaría en presencia del delito de Robo.

Las circunstancias de calificación del Hurto, están - previstas en el artículo 163 del Ordenamiento de referencia, - el cual eleva la pena a la escala de uno a ocho años de pri- - sión, estas son:

16.- Ibid., p. 187

- 1o.- El Abigeato y el Hurto Campestre
- 2o.- El Hurto Calmitoso
- 3o.- El Hurto con Ganzúa
- 4o.- El Hurto con Escalamiento

La Ley 17567, agrega:

- 5o.- El Hurto a Viajeros
- 6o.- El Hurto de Vehículos
- 7o.- El Hurto con Cosas Calificadas
- 8o.- El Hurto de Elementos de Instalación de un servi
cio público.
- 9o.- El Hurto en Banda

La figura jurídica del Hurto Calmitoso, es la calificativa que nos interesa, en virtud de ser necesario para la integración del presente estudio.

En efecto, tenemos que ese ordenamiento los define en su artículo 163, 2a. fracción, como aquel que "fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado".

"El texto original provenía a la letra del P. de 1891 el cual, en lo sustancial, lo tomó del C. Italiano de 1890, - art. 404 2o.. Ha sido corregido por la ley 17567 suprimiéndose la frase "con ocasión de un incendio, explosión, inunda-

ción, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín".

17 . El Texto actual proviene del P. 1960.

Como se puede observar de la lectura de la definición de esta figura, es preciso que el autor aproveche las facilidades que estos infortunios brindan. Es así, que la ley establece ésta como una figura calificada, agravando la pena correspondiente, por dos motivos específicos:

a.- Objetivos; porque estos supuestos, condiciones, - constituyen una situación excepcional, toda vez que es necesario la existencia de algún desastre o infortunio, en virtud del cual, el cuidado o la vigilancia ordinaria guardada, se ve disminuida, e incluso abandonada, motivo por el cual en la medida en que la tutela, la protección privada se ve alterada, la pública deberá reforzarse.

b.- Subjetivos; dadas las circunstancias anteriores, - se colige que es necesario asimismo, determinar la situación esperitual y psicológica del autor, ya que la comisión de este ilícito requiere que sea emprendida no obstante conocer la situación que prevalece en esos momentos, es decir conocer del infortunio o de la calamidad.

17.- Ibid., p. 215 y 216

No se puede dejar de pensar y establecer, que este delito, cometido bajo estas circunstancias tan especiales, alarmantes y tristes, muestre y determine una particular perversidad en el sujeto activo, pues en tanto que las demás personas que se encuentran a su alrededor, humanamente conmovidos o incluso espantados, dejan bienes y procuran prestar ayuda, o bien ponerse a salvo, aquél mantiene el suficiente cálculo, manteniendo la sangre fría, a efecto de entregarse al pillaje con más facilidad dadas las circunstancias que se le presentan.

En lo que toca al supuesto "cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública...", tales como incendios, explosión, inundación, naufragio, accidentes ferroviario, asonada o motín, la situación de alarma es tan común como obvia que, incluso el ladrón se ve envuelto en esta circunstancia, el cual, no obstante de conocerla y estar en ella, aprovecha. Es por eso que se afirma que necesario es la presencia de elementos objetivos como subjetivos para la comisión de éste ilícito.

Ahora bien, en la premisa; "...o de un infortunio particular del damnificado.", se pretende abarcar otras situaciones en las cuales la circunstancia excepcional, no alcanza las dimensiones del desastre público o común, esta agravante se usa toda vez, que si bien, no puede afirmarse que el suje-

o activo tenía conocimiento de ella pero sí, de que se aprovechó de las circunstancias, las cuales le facilitaron el desarrollo de su conducta. Es decir procedió aprovechando las facilidades provenientes de cualquier desastre o infortunio - que solamente afecte al sujeto pasivo, aunque no alcance dimensiones tales para ser considerado como un hecho notorio.

Claro es, que no puede existir la tipificación de esta conducta en la figura jurídica que nos ocupa, sin que medie conocimiento de la situación bajo la cual se actúa, aprovechándose de ésta. Esto es, "lo importante es que se establezca - la conexión entre la situación objetiva de infortunio y la facilidad derivada de ella para el ladrón". 18

En lo que se refiere a establecer un límite en los - casos de infortunio particular, quedarían excluidos los padecimientos crónicos; Vgr. la ceguera y algunos padecimientos morales (persona abrumada por la muerte de un ser querido, que por tal razón sus bienes queden expuestos a la fe pública), - el maestro Sebastián Soler sostiene que "no hay razón suficiente para esta forma de limitación, porque lo importante es que se trate de una situación de infortunio por efecto de la cual los bienes del perjudicado queden expuestos a más eficaces agresiones y que el ladrón se aproveche de esa situación".

19

18.- Ibid., p. 218

19.- Op. Cit.

b) Legislación Mexicana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga y establece en su artículo 14, la garantía de Seguridad Jurídica que se conoce con el nombre de exacta -- aplicación de la ley, en virtud de la cual el Estado de acuerdo con razones de política criminal tiene la facultad de considerar a determinadas conductas como delitos. Esta garantía -- implica el principio de legalidad en que se enuncia: " nulla poena sine lege ", y establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas, a virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera que no esté refutado en la ley como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad.

El principio de legalidad contenido en el artículo - 14 constitucional no sólo se refiere al delito, sino como ya dijimos a las penas y se conforma con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una -- sanción penal sino existe alguna disposición que expresamente lo disponga, en otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar penalidad correspondiente.

b.a) EL DELITO DE ROBO SINIESTRAL EN LOS CODIGOS
PENALES DE 1971, 1982 Y EL VIGENTE.

El período de transición del México Colonial al Independiente, no se escribió nada al respecto del delito de Robo,

es hasta 1862 cuando se designa una Comisión para la redacción de un Proyecto de Código Penal, el cual en virtud de la intervención Francesa, tuvo que ser interrumpido, entrando así, en vigor el Código Francés.

En 1868, se forma una nueva Comisión integrada por - los Lics. Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, quienes se basaron en el Código Español de 1870, para la elaboración de su Proyecto.

El Proyecto realizado por éstos, fue aprobado por el Poder Legislativo y comenzó a regir para 'el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en materia común y para -- toda la República en materia federal, el 10. de abril de 1872. Se conoce como Código del 71, ó, Código de Martínez de Castro; en su libro tercero, este ordenamiento, contempla, en su título primero, a los "Delitos contra la Propiedad", en el artículo 368 se estableció el delito de robo como: "Comete delito de Robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

La especificación del término empleado por la Legislación Penal Mexicana con relación a este delito, tiene su origen en la Comisión Redactora a que antes hemos hecho mención,

en virtud de que el legislador del 71 queriéndose adaptar al lenguaje común, señaló que la figura jurídica relativa tendría como denominación única la de " ROBO " .

Por otra parte, en lo que respecta al delito en estudio es menester señalar que el mismo se reguló en el Título Primero, Delitos contra la propiedad, Capítulo II Robo sin Violencia: artículo 390, mismo que a la letra dice:

Artículo 390.- "La pena será de 6 años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia; o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce".

Ahora bien, el Código Penal de 1929 deroga al anterior, comenzando a regir el 15 de diciembre de 1929, inspirándose según los autores del anteproyecto correspondiente en la defensa social y en la individualización de las sanciones.

En efecto, el Lic. José Almaráz señala: "El Derecho Penal moderno -que concebido de acuerdo con la doctrina positiva muy bien pudiera denominarse derecho de defensa y previsión sociales- se basa en la defensa social. El concepto de esta es... la lucha contra el delito y corresponde al senti--

miento social que reprueba el acto delictuoso y tiende a disminuir sus efectos". 20

Con tales fines, en el artículo 1,136 del Título Vigésimo de los Delitos contra la Propiedad, Capítulo II del Robo sin violencia, se incluye el delito en estudio, en los mismos términos que el Código Penal de 1971. Así como la definición del delito de Robo.

Artículo 1,136.- "La segregación será de 6 años: cuando el robo se cometa, aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al -- ofendido o a su familia, o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce".21

El Código Penal que comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931, abrogó al de 1929. En su Título Vigésimo Segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" Capítulo I Artículo 357; en el cual prevalece la definición de robo señalada anteriormente en los códigos antes enunciados, -

20.- Almaraz José, Exposición de Motivos del Código Penal de 1929 (Parte General: México, D.F.: 1931) P. 23.

21.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - (Edición Oficial: México: Talleres Gráficos de la Nación; 1929) p. 248

sustituyen al término de propiedad, por el de patrimonio en el título respectivo. "El cambio de nombre no es, sin embargo, un simple capricho del Legislador, sino que tiene sólidos fundamentos y además nos plantea en relación a los delitos contra la propiedad, el patrimonio o bienes como se le denomina, los discutidos problemas sobre la íntima relación del Derecho Penal y del Derecho Civil". 22

Nuestro ordenamiento, como se puede observar, al emplear la palabra patrimonio, pretendió abarcar todos los bienes de la Legislación Penal intenta proteger, el cual, no se reduce al señorío que pueda tenerse sobre una cosa, sino que incluso, los derechos de mera posesión y tenencia.

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 13 de enero de 1984, fue publicado el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan algunas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, entrando éstas en vigor a los 90 días de su publicación, en el cuerpo del cual encontramos el delito en estudio.

En efecto, el Título Vigésimo Segundo "Delitos en -

22.- F.Cárdenas Raúl Derecho Penal Mexicano (1a.Edic. México: Editorial Porrúa; 1977), p. 11

contra de las personas ensu patrimonio" Capítulo I, tipifica el robo siniestral en el artículo 381 fracción VIII, misma - que a la letra dice:

Artículo 381.- "Además de las penas que le corresponde con forme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

VIII.- Cuando se comete aprovechando las condiciones de confusión que se produzca por catástrofe o desor den pública". 23

La Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, con relación a la iniciativa del ejecutivo que le dió origen. a la Reforma enunciada señaló:

Que la iniciativatiene el "propósito de modificar - la ley penal, incorporando normas que corresponden a las necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de los - requerimientos en este ámbito, para mejorar sustancialmente - la administración de la justicia penal". 24

Como apreciamos la tipificación de este delito en la

-
- 23.- Código Penal para el Distrito Federal (Trigésima Novena Edición: México:Editorial Porrúa, S.A. 1984) p. 125
 24.- Diario de Debates. Cámara de Diputados año II, Tomo II número 44, 28 de diciembre de 1983, p. 22

legislación penal es muy importante, su fin es obtener que la administración e impartición de la justicia llegue a todos, y cada uno de los ciudadanos, reformas, que se vieron motivadas también, por la adecuación que en los estados de la República Mexicana se ha verificado en sus códigos penales, como en el caso concreto, del robo siniestral, integrado al cuerpo de de litos, del Código Penal para el Estado de México, situación - que era necesaria para estar acorde a las necesidades actua-- les del estado.

En efecto, la misma Comisión de Justicia al respecto manifestó:

"Para tal efecto, se tuvo presente que durante los - últimos años, diversos Estados de la República han expedido nuevos Códigos Penales o han introducido reformas aprecia- - bles en sus ordenamientos penales, lo que, ha generado un im pulso de renovación al que no puede ser ajeno la Ley Penal -- sustantiva para el Distrito Federal y para la Federación.

Todo lo anterior tiene como finalidad actualizar y mejorar las fórmulas jurídicas en congruencia con el progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equi-- dad aplicada al Derecho punitivo, en cuyo marco entran, en - juego valores trascendentales para el ser humano y para la - comunidad ". 25

b.b) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Interesante resulta anotar que en el Código Penal - del Estado de Guanajuato, encontramos regulado en forma expresa el tipo en estudio, que es el robo siniestral.

En efecto, este se encuentra comprendido dentro del título V, "Delitos contra el Patrimonio ", Capítulo I, artículo 270 fracción IV, en el cual se establece la clasificación antes señalada (IV), establece en forma específica lo que es - el Robo Siniestral, que para mayor comprensión se transcribe.

IV. "Se realice aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca por incendio, inundación, accidente de tránsito de vehículos o cualquier siniestro".

Así tenemos que se trata de una agravante del Delito de Robo, en virtud de que al darse los supuestos contenidos - en la disposición jurídica anteriormente enunciada, como es - el de aprovechar el desorden o confusión en virtud de incendio, inundación, accidente terrestre, etc. se estima que concurre la ratio de las calificativas, toda vez que, obviamente, la defensa que la víctima pudiera oponer al sujeto activo, en condiciones o circunstancias normales, se ve reducida en forma por demás notable ante tales circunstancias o supuestos.

La agresión a la posesión que el sujeto pasivo sufre al ser desapoderado de sus cosas, incurriendo alguno de estos supuestos, es común y por demás alarmante, de ahí su gran contenido antisocial. De tal suerte que el Derecho Penal no puede dejar impune esta clase de conductas que generan apoderamientos ilícitos, ya que sería tanto como dejar desguarnecida la posesión, por el sólo hecho de su falta de regulación en el ordenamiento legal respectivo.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Si hicieremos una reseña histórica de las conductas - que se han considerado antisociales, podríamos apreciar que es tas varían conforme la sociedad y el Estado evolucionan, de -- tal suerte que en cada época toma caracteres específicos; vgr. anteriormente se consideraba delito el desobedecer los desig-- nios de los dioses, haciéndose acreedor de una fuerte sanción quién lo hacía.

Sin embargo en todas las épocas se ha coincidido en -- que todas y cada una de las conductas que afectan la paz o el orden social, son dignas de reproche y por ende, el sujeto que las comete es acreedor de una sanción.

El Código Penal vigente define al delito como el " ac- to u omisión que sancionan las leyes penales ". (art. 7^a)

Como se puede apreciar de la simple lectura de la defi- nición anterior, la legislación penal señala las conductas que han de ser consideradas como nocivas, protegiendo con ello los bienes jurídicos del individuo que se encuentran tutelados por la garantía individual de audiencia, consignada en el artículo 14 Constitucional.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

En relación a este punto es menestre transcribir en -- primer lugar lo que la doctrina extranjera considera como elementos esenciales del delito.

Así tenemos que Luis Jiménez de Asúa, en la Ley y el - Delito, considera como elementos del delito:

- a.- " Actividad,
- b.- Tipicidad,
- c.- Antijuricidad,
- d.- Imputabilidad,
- e.- Culpabilidad,
- f.- Condición objetiva y,
- g.- Punibilidad ". 26

En efecto, el mismo Maestro nos dice que en estricto - sentido los elementos de la definición del delito son:

- a.- " Acto, que puede manifestarse en forma de acción u omisión.
- b.- Dolo, que en el Código Penal se designa con el calificativo de voluntarias, que se exige a las acciones u omisiones.

26.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal (Parte General, duodécima edición; México: Editorial Porrúa S.A.; 1978) p. 134

c.- Penalidad, es decir, que el acto u omisión esté pe
nado por la ley ". 27

" Ahora bien: si asumiendo más encumbrado papel que el -
de mero exeg ta, quisieramos como dogmáticos construir una defi
nición que abarque el delito lato sensu;...diríamos que es el
delito la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica,
penada por la ley, e imputable a un sujeto responsable y some-
tida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad"28

El Maestro Eugenio Cuello Calón al referirse al delito,
señala como elementos esenciales del mismo a la acción, antiju
ridicidad, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

En efecto, los elementos del delito señala, son:

- a.- " El delito es un acto humano, es una acción (ac-
ción u omisión)
- b.- Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de es-
tar en oposición, con una norma jurídica...no toda
acción antijurídica constituye delito, es preciso
que corresponda a un tipo legal (figura del deli-
to), definido por la ley... Así pues, el acto debe
ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridici-
dad tipificada.

27.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal (Tomo III
4a. edición: Buenos Aires Argentina; Editorial Losada S.A.;
1963) p. 83

28.- Ibid., p. 84

c.- El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) ó a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

d.- La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito"29

En Argentina Sebastián Soler señala " queda definido el delito de la siguiente manera: Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal ". 30

Así pues para éste maestro, los elementos del delito -- son: " a) acción, b) la antijuridicidad o ilícitud, c) la culpabilidad y, d) la adecuación a una figura penal " 31

En México, Juspenalistas como Fernando Castellanos Tena Francisco Pavón Vasconcelos, Mariano Jiménez Huerta, Celestino

29.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal (Tomo I, Parte General, 17a. edición: Barcelona España; BOSCH, Casa Editorial

S.A.;1975) p. 290

30.- Soler Sebastián, Op. cit. p. 208

31.- Loc. cit.

Porte Petit, estiman que los elementos esenciales del delito -
son:

- a.- Conducta,
- b.- tipicidad,
- c.- antijuricidad,
- d.- culpabilidad y,
- e.- punibilidad.

Como podemos apreciar, todos los Jus-penalistas enunciados coinciden en sus consideraciones respecto a este punto. Ahora bien, todos estos elementos que señala la doctrina como esenciales del delito, los encontramos en el tipo denominado Robo - Siniestral. En seguida haremos un breve análisis de ellos.

A.- LA CONDUCTA.

Suele definirsele como " el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito ". 32

En el delito que estudiamos, el elemento conducta se verifica precisamente con el apoderamiento que el sujeto activo - realiza sobre una cosa ajena mueble, es decir, exactamente es - con esta acción de apoderamiento que el sujeto manifiesta su voluntad, encaminando su movimiento corporal, a desincorporar del patrimonio de la víctima el bien mueble para proceder a incor-

32.- Castellanos Tena F., Op. cit. p. 149

porarlo de inmediato a su patrimonio, aún a sabiendas que es ajena, violando con ello una norma prohibitiva.

En otras palabras, el autor en forma consciente decide desplegar una serie de movimientos corporales con el propósito de apoderarse de un bien que no es suyo, como se aprecia, no se trata de un simple resultado mecánico e inconsciente, sino de la forma en que el individuo desea conducirse, ó, quiere la acción, " por lo tanto se requiere un nexo que debe existir y es entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal ". 33

Podemos clasificar esta figura como un delito de acción instantáneo y unisubsistente.

Como se señaló, se trata de un delito de acción, toda vez que el sujeto activo al apoderarse de una cosa ajena, manifiesta su voluntad, dirigiendo sus movimientos corporales precisamente a traer la cosa a su poder.

En efecto, " los delitos de acción consisten en un acto material y positivo que viola una prohibición de la ley penal, la acción consiste en un esfuerzo encaminado a producir -

33.- Porte Petit Candaudap C., Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal (México: Editorial Jurídica Mexicana; 1969) p. 302

un efecto en el mundo exterior ". 34 En este delito consiste - en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, en circunstancias muy peculiares que denotan y delatan peligrosidad.

Es un delito instantáneo, " por cuanto se consume al - tener lugar el apoderamiento, es decir, en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada ". 35

Ahora bien, como la voluntad del sujeto activo al apoderarse de una cosa ajena implica forzoza y necesariamente desapoderar de aquella al sujeto pasivo, colocando la cosa precisamente bajo la esfera del primero, esta acción por su sola esencia no permite fraccionarla en varios actos, sino que con el apoderamiento va inmersa la voluntad del individuo, es por ello que decimos que se trata de un delito unisubsistente, es decir, que con un solo acto se manifiesta la voluntad del sujeto activo.

Así pues, basta que el sujeto activo quiera efectuar - su propia conducta para que se dé la manifestación de voluntad, propia de la acción.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como hemos señalado, la voluntad es el elemento sine -

34.- Pessina, Elementos de Derecho Penal (Madrid: 1919)p. 20
35.- Pavón Vasconcelos F. Comentarios de Derecho Penal (5a. e
dición; México: Editorial Porrúa S.A.; 1982) p. 31

quan non de la conducta, la falta de este, implica estar en presencia de la ausencia de conducta, y por ende, se impide la integración del delito en estudio.

En otras palabras, la actividad en sí no constituye la acción, es menester la presencia de la voluntad del sujeto activo de tomar una cosa con el conocimiento que es ajena, para que exista la conducta.

En otras palabras, se puede decir que en algunos casos el individuo actúa en forma inconsciente, sin que exista la voluntad de ejercitar esa acción.

Como en el supuesto que un individuo se encuentre imposibilitado para dirigir sus acciones tendientes al apoderamiento de una cosa, por encontrarse en estado inconsciente, aún en el supuesto de que su propia integridad este en peligno, en virtud de que su " conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias ",³⁶ es decir, al faltar el elemento psíquico de querer apoderarse de la cosa, no puede hablar se de la existencia de la conducta.

B.- TIPICIDAD

En nuestra legislación la tipicidad es uno de los ele--

36.- Castellanos Tena F., Op. cit. p. 164

mentos esenciales del delito, su ausencia impide la configuración de éste.

En efecto, nuestra Carta Magna establece en su artículo 14; " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

Es a través del tipo legal que las conductas humanas penalmente relevantes se individualizan para determinar si es o no delito.

Ernest Beling, también le dá un papel muy importante a la tipicidad, cuando señala que el delito " es la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad " 37.

Por tipicidad vamos a entender pues, " el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento por el descrito por el legislador"38

Resumiendo, podemos decir, que el tipo es la descripción legal de una conducta hecha en el precepto penal, que se

37.- Beling Ernest " Die Lehre Von Verbrechen " citado por Castellanos Tena F., Op. cit. p. 158

38.- Ibid., p. 166

estima debe considerarse delito, toda vez que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma, la tipicidad entonces, es el encuadrar o enmarcar la conducta desplegada por algún individuo al tipo.

En este orden de ideas, habrá tipicidad en el Robo Siniestral cuando la conducta del individuo encuadre en el tipo descrito en el artículo 253 del Código Penal del Estado de México.

Ahora bien, el tipo en estudio no exige que el sujeto pasivo sea precisamente el dueño de la cosa, pudiendo ser poseedor simplemente de la misma; sin embargo, es menester que éste individuo desprotega o descuide sus cosas, por haber ocurrido un siniestro o desorden de cualquier tipo.

En lo que toca al sujeto activo se establece: a) que el delito puede ser cometido por cualquier individuo, es decir, cualquier sujeto puede verificar el desapoderamiento y, b) el robo cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, con esto, se está determinando calidad al sujeto activo, circunstancias personales que en su caso, debe satisfacer el sujeto, fundamentándose la pena en este caso, a la confianza que se deposita en estos elementos con el fin de brindar seguridad a quién en un momento determinado se encuentra viviendo una tragedia o calamidad.

El apoderamiento debe verificarse cuando ocurra algún siniestro o desorden de cualquier tipo, es decir, que si no se actúa bajo estas condiciones o circunstancias, estaremos en -- presencia de una conducta delictuosa, pero no del delito de Robo Siniestral, por ende, el sujeto activo debe de apoderarse - de las cosas o bienes ajenos cuando ocurra un siniestro o desorden, que provoque la falta de vigilancia o cuidado que normalmente se les tiene.

El apoderamiento debe recaer sobre una cosa ajena; entenderemos por cosa " toda sustancia corporal, material susceptible de ser aprehendida, que tenga un valor cualquiera " 39;- y por ajena, aquellas cosas sobre las cuales no puede el sujeto activo argumentar titularidad, es decir, la cosa no debe -- pertenecer al agente. Más adelante abundaremos sobre este punto.

El tipo exige asimismo que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento , si se realizara con derecho, no es ésta conducta constitutiva de un ilícito, pues el apoderamiento se estará efectuando lícitamente. En lo que toca a apoderarse de una cosa ajena sin consentimiento, resulta obvio que cuando el agente se apodera de una cosa con el consenti--- miento de quién puede disponer de la cosa con arreglo a la ley

39.- Cuello Calón, citado por Pavón Vasconcelos F., Op. cit.,- p. 35

no puede existir el robo.

" La regulación de la cosa como objeto material del delito hace imprescindible su naturaleza mueble ... es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble "40.

Que el apoderamiento se efectúe aprovechando la falta de vigilancia o confusión ocasionado por un siniestro o desorden de cualquier tipo, constituye el elemento específico del delito en estudio, es decir, es menester la existencia de estas circunstancias para que al momento de realizar el agente el apoderamiento, se integre el delito de Robo Siniestral.

Resulta innecesario aclarar que si el apoderamiento no se realiza bajo las circunstancias anotadas, no estaremos en presencia del robo siniestral. Por lo que manifestamos que son estas circunstancias las que le dan a este delito el carácter propio o exclusivo del tipo.

El Robo Siniestral es independiente o autónomo, por cuanto no se requiere de otro tipo para que tenga vida.

ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran o se dan cada uno de los elemen-

40.- Loc. cit.

tos descritos en el tipo de Robo Siniestral, se presenta el aspecto negativo del delito, o sea, la atipicidad; es decir, existe el tipo, pero la conducta desplegada por el agente no se amolda a éste.

Las causas de atipicidad del Robo Siniestral son:

- el apoderamiento de una cosa propia o con consenti-miento, ya que estos supuestos anularían la ilficitud de la acción.

- que el apoderamiento se efectúe aún sin existir algún siniestro o desorden de cualquier tipo.

- o bien, en su caso, le falte al sujeto activo la calidad requerida, esto es, cuando para la aplicación de la sanción correspondiente el tipo exiga que sea un elemento perteneciente a una corporación de auxilio o socorro el que realice el desapoderamiento.

Como ya se enunció anteriormente, si una conducta no es típica, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá considerarse como delito, como ilficita.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

" Bien es sabido que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va liga-

da la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, -- pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse " 41.

En efecto, el dogma " nullum crimen sine tipo, nullum crimen sine lege, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal Liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto no estén descritos por la norma penal " 42.

C.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

La antijuridicidad es " la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo " 43. Es la conducta antijurídica la que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

En este aspecto Carlos Binding establece: " el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal " 44.

En este sentido, cuando el agente se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento aprovechando

41.- Semanario Judicial de la Federación CXIX p. 2884

42.- Porte Petit , Op. cit., p. 465

43.- Castellanos Tena F., Op. cit., p. 176

44.- Loc. cit.

la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un sinies
tro o desorden de cualquier tipo, no vulnera la ley, sino que--
branta la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo al situar
se bajo alguno de estos supuestos, lo que atenta contra la con
vivencia social, infringiendo el ordenamiento legal que se en-
cuentra protegiéndolo, es decir, que el apoderamiento iligit
imo de la cosa hace surgir la antijuricidad.

Para llegar " a la afirmación de que una conducta es -
antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, -
una estimación entre esa conducta en su fase material y a la -
escala de valores del Estado ... La antijuridicidad radica en
la violación del valor o bien protegido a que se contrae el ti
po penal específico " 45.

Sin embargo, aún cuando exista una conducta antijurídi
ca, adecuada al tipo legal, si esta se encuentra protegida por
alguna causa que la justifique, será considerada como no anti-
jurídica.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

La conducta que aparentemente es delictiva conforme a
derecho, cuando se encuentra presente alguna causa de justifi-
cación, llamadas también justificantes y causas eliminatorias

45.- Ibid., p. 177

de la antijuridicidad, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal.

Para Augusto Kohler, las causas de justificación son - las que " excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal " 46.

Como consecuencia, al concurrir una de estas causas, la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él; en consonancia con lo anterior, el agente por medio de su conducta no sólo no niega la norma sino que, por el contrario la afirma contra una negación actual.

Las causas de justificación que se presentan en el Robo Siniestral son:

- a).- Estado de necesidad
- b).- Cumplimiento de un deber
- c).- Ejercicio de un derecho

a).- Estado de Necesidad; Eugenio Cuello Calón señala que " es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de - bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra -

46.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano (Parte General, 12a. edición; México: Editorial Porrúa Hnos. SA.; 1977) p. 432

persona " 47.

En otras palabras, es una colisión entre intereses jurídicos, derivada de una situación de peligro actual que solo puede resolverse mediante la lesión del bien de menor jerarquía, en virtud del principio del interés preponderante.

Para valoración de los intereses en conflicto, debe tomarse en consideración primordialmente el criterio que surge -- del sistema normativo y que se desprende de la entidad de la -- protección otorgada a cada bien jurídico normalmente exteriorizada a través de la magnitud de las escalas penales.

La necesidad para que opere como causa de justificación en el delito que estudiamos, se debe manifestar en casos extremos, en circunstancias en que no puede acudir a la protección estatal.

Resta decir, que esta causa de justificación no operará cuando el sujeto haya provocado la situación de peligro, esto es, derivado del desempeño de ciertas actividades.

b).- Cumplimiento de un Deber; Como hemos señalado, las causas de justificación son prescripciones especiales que con--

47.- Castellanos Tena F., Op. cit., p. 203

tienen " autorización o permiso " para realizar un tipo penal.

El deber consignado en la ley penal para ser cumplido requiere de una conducta, una acción, cuando ésta ha sido cumplida, afirma juricidad en la conducta misma.

" El deber puede estar configurado en la ley taxativamente, o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni prohíba " 48.

c).- Ejercicio de un Derecho ; Las personas que actúan conforme a derecho, que la propia ley establece, se ampararán bajo esta causa de justificación.

" La conducta que se ampara en un derecho consignado - en la ley es, asimismo afirmación de la ley y no puede ser anti jurídica.

El derecho, para que esté amparado en la ley, debe ser ejecutado en la vía que la misma ley autorice. Las vías de hecho, personales o reales no están amparadas por la excluyente: Nuestra Constitución establece; Ninguna persona podrá hacerse

48.- Carrancá y Trujillo R. y Carrancá y Rivas R., Código Penal Anotado (México; Editorial Porrúa S.A.; 1971) --

justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho " 49

D.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con el reproche hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa la define como " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica " 50

El maestro Castellanos Tena dice: " es el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto " 51.

En efecto, la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Beling al elaborar el principio " nulla poena sine culpa " cuyo rango es una de las principales -- piedras angulares del Derecho Penal moderno.

La culpabilidad debe limitarse al reproche dirigido al

49.- Ibid., p. 114

50.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito (Argentina: Editorial Hermes; 1954) p. 379

51.- Castellanos Tena F., Op. cit., p. 232

autor por el hecho que realizó y que hubiera podido evitar de observar la conducta que le era exigible.

Actualmente se admite que la culpabilidad tiene fundamento en la capacidad de decisión del hombre, es decir, que -- basta presuponer la pertenencia del hecho a su autor, sujeto - capaz de una decisión racional normal y susceptible por tanto, de ser motivado normalmente por el derecho.

" La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa) " 52.

El dolo lo define Eugenio Cuello Calón de la forma siguiente: " Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución - de un hecho que es delictuoso. Luis Jiménez de Asúa lo define como la produccción de un resultado antijurídico, con conse--- cuencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho del curso esencial de la relación de - causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio

52.- Ibid., p. 236

en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica " 53

En mérito de lo anterior, se puede afirmar que la adecuación de la conducta al tipo legal establecido en el delito en estudio, ha sido dolosa, toda vez que se requiere:

- Realizar una acción de apoderamiento
- El objeto de que se ha apoderado el sujeto activo es una cosa mueble.
- Es una cosa ajena
- No tiene derecho para realizar la acción.
- No cuenta con el consentimiento de la persona que -- puede disponer de ellas con arreglo a la ley.
- Se comete aprovechando la falta de vigilancia o la - confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.
- Que se cometa, en su caso, por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar.

Así pues, el dolo es el elemento en cuya virtud se requiere como elemento de adecuación típica el conocimiento y la voluntad por parte del autor de realizarla, es decir, que haya querido en el momento del siniestro o desorden apoderarse de -

la cosa ajena sin derecho y sin consentimiento.

En tal virtud, afirmamos que si el sujeto activo no co nociera alguna de las circunstancias enunciadas, no podrá exis tir el dolo, luego entonces se estaría en presencia de un error Nuestro sistema penal ha establecido que " la intensión delictuosa se presume salvo prueba en contrario " 54.

Para concluir señalaremos que, " el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genéri co, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además del dolo específico, que consiste en el animus domine, - de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento. Por tanto exclúyese la imprudencia como forma de culpabilidad"55

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Estas son aquellas que eliminan la culpabilidad, atacan directamente el contenido subjetivo del delito, por lo que lo dejan insubsistente. Toda vez que el sujeto activo sin consciencia de ilicitud por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad, es - decir, obrar conscientemente pero sin dañada intención .

En el delito objeto de estudio pueden darse las siguien

54.- Castellanos Tena F., Op. cit., p. 229

55.- Pavón Vasconcelos Op. cit., p. 55

tes causas de inculpabilidad.

a).- El error; es el falso concepto de la verdad, el - conocimiento erróneo que una persona tiene, es decir, la realidad no corresponde a la idea que tiene el sujeto.

En efecto, cuando el autor cree mediado el error inevitable que no hay obligación de respetar la forma de comportamiento prevista por la norma, no existe la posibilidad individual de actuar conforme al orden jurídico, por ende, la conducta no obstante ser típica y antijurídica, por mediar el error, se excluye la reprochabilidad de la conducta, es decir, la culpabilidad.

Como se aprecia, al sujeto no se le puede exigir otro comportamiento, toda vez que este considera su conducta plenamente jurídica. " Aquí aún cuando el sujeto ha realizado el -- apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin con-- sentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, no puede reprochársele el acto, en virtud de no ha-- ber existido consciencia sobre el hecho mismo, ni tampoco vo-- luntad, al estar ésta viciada por la falsa creencia que se tiene sobre la esencia del propio acto realizado " 56

b).- No Exigibilidad de otra Conducta; cuando se presenta el temor fundado e irresistible; el sujeto actúa bajo la

amenaza de un mal inminente y grave sobre su persona, o de otra a quién le ligan lazos de afecto no será culpable del delito de robo siniestral, porque como se aprecia, actúa bajo coacción o violencia moral.

Es decir, aunque el agente haya tenido la posibilidad de actuar de otra forma, al mediar la coacción o violencia moral, hay inexigibilidad, y por ende, se excluye la culpabilidad, se suprime o no en el sujeto activo su capacidad de querer y entender la acción constitutiva del delito, el apoderamiento de la cosa ajena.

c).- Obediencia Jerárquica; es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un " subordinado carece - del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer..." 57.

E.- IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es " el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mis

mo " 58.

Es pues, la " capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal " 59. Este elemento hace referencia a factores de tipo psicológico que deben concurrir en el momento de cometerse la infracción para que éste pueda ser considerado como apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito, -- de su conducta delictuosa.

Entonces, afirmamos que son imputables todos aquellos sujetos que reunan las condiciones psiquicas de madurez y salud mental requeridas por la ley, por lo que debe de responder ante el Estado y la sociedad mismas por sus acciones de apoderamiento de una cosa jaena, mueble, verificadas por la confusión ocasionada por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

El sujeto es imputable por realizar el acto de apoderamiento y bajo las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede, con plena consciencia, conociendo los efectos y alcances de su propia conducta, haciéndose acreedor de las consecuencias señaladas en la Ley a su conducta.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el carácter negativo de la impu-

58.- Ibid., p. 218

59.- Loc. cit.

tabilidad, elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia del delito mismo.

Las causas que anulan la imputabilidad son:

a).- Minoría de Edad :Si un individuo menor de 18 años comete el delito de Robo Siniestral, por disposición de la ley deberá ser internado por el tiempo necesario para su corrección educativa, de acuerdo a esta situación, y a la gravedad del caso, le serán aplicables las medidas de seguridad, apercibimiento e internamiento.

Como se aprecia, cuando un menor de 18 años se apodera de una cosa ajena, mueble, aprovechando las circunstancias que le proporciona la calamidad o siniestro acaecido, se considera que éste aún no tiene el desarrollo mental suficiente para comprender el alcance de los actos que realiza y desear el resultado, por ende, es inimputable, por ello, se busca rehabilitar al menor para incorporarlo a la sociedad.

b).- Transtorno Mental Transitorio : Es una alteración temporal involuntaria de las facultades mentales, de origen patológico.

El sujeto activo que al estar perturbado pasajera-mente de las facultades mentales, se apodera de cosas ajenas, muebles

bajo las condiciones señaladas en el tipo en estudio, es inimputable, toda vez que no actúa con plena consciencia de sus actos, desconociendo asimismo los efectos y alcances de su propia conducta.

c).- Miedo Grave : " Es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas " 60.

60.- Osorio y Nieto César A. Síntesis de Derecho Penal (Parte General, 1a. edición; México: Editorial Trillas S.A. de C.V. 1984) p. 65

CAPITULO III

ANALISIS DEL ROBO SINIESTRAL EN EL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

A.- CONCEPTO LEGAL DE ROBO SINIESTRAL.

En el Código Penal Vigente del Estado de México, se encuentra tipificada una figura jurídica nueva, a la que la doctrina conoce como "Robo Siniestral", en este tipo legal, - quedan comprendidas todas aquellas conductas, en virtud de - las cuales, se "comete el delito de Robo aprovechando la fal- - tade vigilancia o la confusión ocasionada por un siniestro o desorden de cualquier tipo... " O bien, se requiere que el ro- - bo sea cometido por elementos pertenecientes a una corpora- - ción de auxilio, socorro u organismo similar..." 62

B.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

Por supuesto que el Robo Siniestral, se encuentra se - ñalado en el Código Penal de referencia, bajo la denominación "Delitos contra el Patrimonio", en el Título cuarto, capítulo I, como se puede observar de la simple lectura de este rubro, el bien jurídico tutelado penalmente, es el patrimonio, sien- - do de gran importancia y además elementos sine quan no, las -

62.- Ibidem. Párrafo segundo.

circunstancias bajo las cuales el sujeto activo adecue su conducta al tipo legal, toda vez, que si éstas no concurren, o no se presentan, el ilícito que se tipificará será otro y no precisamente el Robo Siniestral.

Ahora bien, importante es señalar que esta figura, - toda vez que constituye una parte integrante de los delitos - patrimoniales, se encuentra bajo sus mismos lineamientos y - principios generales. Aunado a esta situación, es prudente señalar que en los anteriores Códigos Nacionales, se empleaba - la expresión "Delitos contra la propiedad", sustituyéndose ésta, por la ya conocida y enunciada expresión "Delitos contra las personas en su patrimonio".

Esta innovación induce a cuestionarse si el bien jurídico que se tutela con el delito de robo (robo siniestral) - es el derecho de propiedad, o es precisamente, el patrimonio, como aparece en su título correspondiente del ordenamiento penal.

Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar, que - el ordenamiento de referencia, no define lo que debemos entender por patrimonio, ni por propiedad para los efectos del Derecho Penal, con motivo por el cual, ha permitido la participación de los doctrinarios al efecto de determinar si se debe o no tomar en consideración otras disciplinas jurídicas y en -

especial del Derecho Privado, o elaborar un concepto privativo del Derecho Penal, para afirmar o negar la conveniencia de su aceptación.

Según el ordenamiento civil, su doctrina clásica representada por ABREU Y RAU, el patrimonio no es más que un atributo de la personalidad, concepto del cual se desprenden dos características esenciales:

a.- El patrimonio es la universalidad jurídica; es decir que todos los derechos de una persona se encuentran contenido como un bloque, íntimamente ligados entre sí. Activo y Pasivo se encuentran comprendidos dentro de la misma universalidad.

b.- El patrimonio está unido a la persona. Es como afirma ABREU Y RAU: "Una emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que una persona se encuentra investida como tal". 63

Son pues un conjunto de derechos y obligaciones de una valorización pecuniaria.

63.- F. Cárdenas Raúl. Op. Cit. p. 15

Es especialmente por la primera de las dos características enunciadas anteriormente que, la doctrina penal se ha estimulado al efecto de elaborar un concepto diferente de patrimonio, pues : a) lo protegido con la pena no es una universalidad, sino por el contrario, derechos individualmente considerados, y b) lo lesionado por el delito es el derecho de la víctima sobre uno o más objetos concretos.

Se afirma entonces que si bien el interés jurídico protegido por la norma penal es el patrimonio, este comprende derechos sobre objetos corporales e incorporeales, bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, los que pueden ser lesionados o puestos en peligro por la realización de los diferentes tipos comprendidos en el título respectivo del Código Penal.

Sin embargo, es interesante la observación respecto a la extensión de este término en materia penal, al señalar expresamente el artículo 371, "... por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero ", toda vez que, en el Derecho Civil, como ha quedado anotado, entran en el patrimonio las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero en tanto que para el ordenamiento penal, son susceptibles de apropiación indebida, aún cosas que no puede determinarseles valor económico alguno, así por ejemplo, tenemos que hay objetos de gran estima, por lo tanto de gran valor emotivo para el suje-

to pasivo, y estos no se les puede determinar valor económico alguno, como es el caso de una guadeja de cabellos.

Así tenemos que en los delitos patrimoniales, -escríbe Peco- "no sólo se ataca el derecho civil o en su significado académico, sino también el derecho de posesión y aún la mera tenencia de la cosa, hasta los derechos pecuniarios y los bienes inmateriales de valor económico. Todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona son efecto de su tutela." 64

Se colige pues de lo anterior, que el concepto de propiedad deberá ser entendido dentro de la materia penal, en sentido vulgar, no técnico, comprensivo no sólo del dominio, sino también de los restantes derechos reales e inclusive de la posesión y la tenencia.

Esta "posición resulta inobjetable en las legislaciones que conceden al derecho de propiedad una amplia extensión, sin reducirlo a la posibilidad de usar, disponer y aprovechar exclusivamente cosas predeterminadas, sino además bienes inmateriales como serían los derechos personales de carácter patrimonial o derechos de créditos." 65

64.- Peco, citado por Mariano Jiménez Huérta Derecho Penal Mexicano (Tomo IV, 2a. Edic.: Méx. Edit. Porrúa Hnos. S.a. 1973) p. 11

65.- Soler, Sebastian, Op. Cit. p. 150

La idea de una protección penal del patrimonio, tendrá entonces una función sistemática, pues permitirá agrupar - un conjunto de hechos punibles, con los rasgos comunes antes indicados.

El Maestro Eugenio Cuello Calón dice: al comentar los delitos contra la "propiedad que no es de extrema exactitud, pues las infracciones reunidas bajo este epígrafe no están -- integrados solamente por hechos dirigidos contra el Derecho - de Propiedad, sino también la posesión, hasta en su forma más rudimentaria, de la mera tenencia de las cosas y aún contra - los derechos reales y, en ciertos casos, contra los derechos provenientes de la obligación. Por eso la expresión "propiedad" debe entenderse en un sentido más amplio, como comprensiva de todos los derechos patrimoniales ." 66

Esta posición es aceptada por ANTOLINI, pues este - afirma que, "el concepto privatístico es válido también para el derecho penal", más en este terreno exige una importante - precisión, pues el criterio del valor económico o pecuniario no puede ser acogido por los penalistas en el sentido restringido en que lo entiende prevalentemente la doctrina privatista.

66.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal (Tomo II Parte Especial 14a. edición BOSCH, Casa Editorial, S. A., BARCELONA: 1980) p. 834

El Licenciado JIMENEZ HUERTA nos dice "una mayor amplitud, pues en tanto la común doctrina privalística considera que la noción del patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero; la tutela penal del patrimonio se extiende también para aquellas cosas que carecen del valor económico."⁶⁷

"Ahora bien esta clase de delitos no consisten en - alterar simplemente el patrimonio de otro, en modificarlo, si no en disminuirlo, esto es, en alterar la relación interna al patrimonio mismo entre el activo y el pasivo." ⁶⁸

La realización de dichos elementos supone necesariamente que la víctima pierda la posesión del objeto, pero no - por ello la propiedad. Esto es sí por cuanto la consumación - del robo no hace adquirir al ladrón la propiedad de la cosa.

Es sobre estas bases que, acertadamente la doctrina dominante considera al tipo de robo una hipótesis de lesión - de la posesión ajena.,

Como ha quedado enunciado, tenemos que "genéricamente el interés protegido por el robo es el patrimonio, pero específicamente la parte que se afecta del mismo, con el tipo que

67.- Jiménez Huerta Mariano, Op. Cit. p. 1,13

68.- Soler Sebastián, op. Cit. p. 158

estamos estudiando es la posesión." 69

No obstante de que "como ha quedado precisado" el robo siniestral se encuentra comprendido dentro de este capítulo, cuenta con diferencias específicas que permitan diferenciarlo con gran facilidad y exactitud.

Esta situación es obvia, en el sentido de que los delitos tipo, siempre tienen como finalidad proteger un interés social, por tanto sería ilógico que se crearan figuras jurídicas que entre sí, no hubiese manera de diferenciarlos de - - otros, así como que, se crean con el propósito de proteger un determinado interés, considerado socialmente o bien en forma individual.

Es por esto que en la figura jurídica objeto de nuestro estudio, el patrimonio al momento de ocurrir alguno de los supuestos que se requieren (siniestro, desorden, etc.) se encuentra desprotegidos, es precisamente por eso que el legislador reguló estas premisas dado que se encuentran "accesibles al público", toda vez que, no se protegen como de costumbre, permitiendo así la fácil comisión del ilícito.

C.- ELEMENTOS DEL DELITO

a.- EL APODERAMIENTO

"Comete el delito de robo el que se apodera de una -
cosa ajena, mueble..."

Como podemos observar, el verbo que caracteriza la -
acción ejecutiva del delito que estudiamos es el "apoderamien
to", la agresión a la posesión.

Apoderarse semánticamente significa "hacerse dueño -
uno de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder." 70

Así pues el delimitar el sentido que se le ha dado a
este término es muy importante, dado que constituye la base -
para delimitar si una conducta se adecua o nó al tipo descri-
to en el ordenamiento legal respectivo.

El apoderamiento significa que el agente tiene pose-
sión material de la cosa y la ponga bajo su control personal,
esta debe ser sin el consentimiento del dueño o poseedor de la
cosa conforme a la ley, esta consideración es innecesaria, --
pues recordemos que el objeto tutelado penalmente es el de pro-
piedad y posesión en este delito ya que lógicamente no cometer
rá ningún delito y menos el de robo, el que tome la cosa con
consentimiento del dueño, ya sea expreso o tácito de quién -
tenga posesión o sea dueño de acuerdo a la ley.

70.- Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1970, pág. 105
Voz Apoderar.

"Para que exista este delito se requiere, entre -- otros elementos que la cosa robada se encuentre en poder de -- una persona distinta del agente y si se haya en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella podrá exis-- tir otro delito, pero no el de robo." 71

La acción de apoderamiento alude:

1.- A una acción material o exterior como puede ser -- tocar, remover, sustraer, disponer, aprehender o llevarse la cosa.

2.- Un propósito subjetivo, que consiste en ejercer -- un poder de hecho sobre el objeto.

Desde luego que la acción típica sólo puede recaer en cosas muebles aquellas que de alguna manera brindan la posibilidad de desplazamiento, pero necesario es que quién se apodera de la cosa tenga como finalidad ejercer un efectivo poder -- práctico sobre la misma.

Pero la noción de apoderamiento se limita a la acción de tomar directa o indirectamente la cosa.

71.- Jurisprudencia 287 Quinta Epoca, pág. 622, Vol. 1a. Sala Segunda Parte Apendice 1917-1975.

Será directa cuando el autor emplee sus órganos para adueñarse de la cosa, es decir, cuando el ladrón toma con sus manos el bien ajeno.

Siguiendo este orden de ideas, será indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir la cosa sin derecho ni consentimiento. Vgr., cuando emplea a terceras personas e instrumentos mecánicos.

Si la actividad del delincuente viene a quebrantar o a violentar la posesión que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo es necesario determinar lo que debemos entender por propiedad y posesión.

El concepto de propiedad se equipara con el de dominio es decir, con el derecho aprovechar totalmente un objeto mediante:

- a) El Jus Possidendi que conduce a la posesión efectiva.
- b) El Jus Utendi, o sea, el empleo de la cosa.
- c) El Jus Fruendi esto es el disfrute del objeto.
- d) El Jus Abutendi, que importa su disposición material o jurídica.

El apodamiento quebranta uno de los elementos de dere-

cho de propiedad que es la posesión. Y dado que el autor no adquiere la propiedad de los objetos que robo, únicamente los posee, de donde se afirma que en general el delito de robo es una lesión a la propiedad por medio de otra, a la posesión.

Luego entonces, el término posesión, debe ser entendido como un poder físico que se ejerce sobre una cosa para - su aprovechamiento o custodia. Tal poder se manifiesta en la ejecución de actos materiales que revelan una potestad sobre aquella, aunque también se requiere un propósito o animus posesorio, como ya se enunció.

Como puede observarse, la posesión que interesa al - derecho penal y civil. En efecto, bastaría simplemente considerar que no siendo propia la cosa del que la toma lo mismo dá que su poseedor tenga a virtud de un título o de una causa - ilícita, inclusive proveniente de un hecho delictuoso. La - agresión o la posesión es de las más alarmantes, de ahí su - contenido antisocial.

El maestro Sebastián Soler desarrolla lo que podríamos llamar Teoría de la esfera de vigilancia y de poder.

"La posesión o la tenencia encierran otras ideas distintas menos materiales, más esperituales, dice que el propietario o poseedor de una cosa proyecta su poder dentro de una

determinada esfera sobre el objeto y sobre el espacio que ocupa porque todo está comprendido dentro de una esfera global de actividades, cuyos alcances están señalados por límites muchas veces de puro valor simbólico". "La característica esencial del delito de robo es el quebrantamiento de la posesión, quebrantamiento que en todos los casos deberá existir; siempre que lleguemos a la conclusión de que no existe tal quebrantamiento no será ya posible hablar de robo, podrá existir fraude o podrá existir abuso de confianza pero nunca robo, porque tanto el fraude como el abuso de confianza el sujeto pasivo del delito, voluntariamente se desprende de la cosa, haciéndola salir de su posesión, o bien diremos siguiendo la terminología de Sebastián Soler que la hace salir de su esfera de vigilancia o poder." 72

Así pues podemos afirmar, que el poseedor de la cosa tiene lo que está en su casa aunque nunca los toque o vaya al sitio donde se encuentran.

Así que la custodia se proyecta sobre este y sobre el espacio que ocupa, cuyos alcances están señalados por límites muchas veces de valor exclusivamente simbólico.

La custodia es una manifestación de la posesión, su conservación perdura el poder de hecho sobre la cosa y excluye la subsistencia contemporánea de cualquier otro poder.

Por lo que se estima que no es perdido sino ajeno, - todo lo que no encontrándose encerrado en una esfera mayor de vigilancia, tenga la apariencia de estar actualmente ocupado por otra persona.

Consideramos prudente enunciar el criterio que sobre la determinación del concepto de apoderamiento ha sostenido - la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "El apoderamiento en el robo no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo." 73

Como ha quedado enunciado, el Robo es un delito de resultado, por lo que podemos decir que la tentativa es posible - en tanto que el autor realice actos encaminados al apoderamiento. En este aspecto, el punto de vista sustentado por la Suprema Corte de Justicia es que "si los actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito se detiene - por causa ajena a la voluntad del agente, son punibles por -- constituir tentativa; pero si los propios actos intrínsecamente constituyen figura, la represión es por la consumación de - la lesión jurídica independientemente de que el sujeto activo no alcance el propósito que lo motivó a ejecutarlos, ya que - técnicamente se considera como agotamiento del delito, como en el caso en que un ladrón es sorprendido cuando ya había forma-

do su bulto con las cosas de que se había apoderado siendo punible esta actividad por haber consumado el robo aún cuando no haya podido disfrutar de los efectos e inatendible que sólo haya realizado un acto tentado." 74

En resumen, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "el delito de robo se agota, desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después lo abandone o desapoderen de ella." 75

b.- COSA MUEBLE

Estamos ante la presencia del objeto material del delito, debe reunir características físicas tales, que permitan su aprensión material y debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del derecho una apropiación. Así pues, tratándose del delito de robo, este objeto lo constituye una "COSA MUEBLE".

El vocablo "cosa" asume diversas aceptaciones según el punto de vista desde el cual se le define; así tenemos que por ejemplo desde el punto de vista físico es todo lo que encierra presencia corpórea, o sea, que puede ser percibido sen-

74.- Amparo Directo 790 / 1955

75.- Semanario Judicial de la Federación 6a. Época, Vol.CXIV.
p. 49

sorialmente.

Jurídicamente, las cosas son bienes, no sólo porque son útiles al hombre, sino en tanto son objeto de apropiación. "Todo bien es una cosa, pero no toda cosa es un bien." 76 Lo que significa que el concepto de bien es la especie, en -- tanto que el género esta representado por el concepto cosas.

Por lo tanto, quedan comprendidos jurídicamente dentro del término cosa mueble, "los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan valor económico y sean susceptibles de apropiación o utilización." 77

La cosa debe reunir dos características: a) ser un objeto corporal, es decir con substancia; y b) ser susceptible de tener un valor cualquiera.

Nuestro Código Civil consagra en el Título Segundo - todo lo relativo a los "Bienes". Señalando así, que pueden-- ser objeto de apropiación todas las que no estén excluidas -- del comercio. Señala además que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza, cuando no puedan ser poseídas

76.- Jiménez Huerta, Op. Cit. p. 35

77.- Maggiore Derecho Penal (Parte Especial, Vol. V. Bogotá; 1972) p. 25

por algún individuo en forma exclusiva o bien por disposición de la ley, cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular (artículo 747, 748 y 749).

En la legislación adjetiva, se clasifica a los bienes en muebles e inmuebles, atendiendo genéricamente a su posibilidad de traslado. Esto es así en virtud de que hay bienes que poseen esa cualidad y sin embargo son considerados como inmuebles.

Los Bienes son muebles, porque tienen esa condición fáctica, toda vez que pueden ser trasladados de un lugar a otro ya sea por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior (art. 753).

También por determinación de la ley se clasificarán como muebles "las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción penal" (art. 754).

Para clasificar a los bienes dentro de la categoría de inmueble, no sólo es necesario para la ley que, sean inmuebles o fijos, sino también que, aquellos cuyo destino a pesar de ser muebles por naturaleza se les considera como accesorios importantes de un inmueble al que están ligados, toda vez que su inmovilización es jurídica y ficticia y nunca material y

real como en el caso de inmuebles por naturaleza.

El artículo 750 del citado ordenamiento hace una clasificación descriptiva de estos.

Como podemos analizar, en materia civil son comunes las ficciones de la ley, una de las más conocidas quizá sea la de los inmuebles por naturaleza. Situación que no es desconocida para el propio ordenamiento ya que posteriormente - en su artículo 751 señala que "recobrarán su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio o heredada ".

El concepto de "Mueble" no aparece definido en el Código penal, lo que en principio obliga a recurrir a la legislación civil, ésta proporciona una guía en relación a la clasificación de los bienes, que no es posible aplicar en forma absoluta tratándose del delito de robo.

"Para el derecho penal, la cualidad de mueble implica la potencialidad de movimiento y por lo tanto, un bien que para el derecho civil sea inmueble por accesión, por ejemplo, para este ordenamiento será mueble, si el sujeto puede separarlo o llevárselo. En términos generales, cosa mueble es la que tiene capacidad de moverse de un lugar a otro por sí misma o por aplicación de fuerzas extrañas." 78

78.- González de la Vega René, "Comentarios al Código Penal" (México; Cárdenas Editor y Distribuidor 1981) p.11

c.- COSA AJENA

Que la cosa sea ajena, es un elemento indispensable del delito de robo, y es necesario demostrar que la cosa no le pertenece al que la tiene, constituyendo en su esencia jurídica un ataque a los derechos patrimoniales de cualquier persona .

El maestro Cuello Calón, señala que se entiende por cosa ajena aquella que "es propiedad o está en posesión, o es propiedad y está en posesión conjuntamente, de la persona a la que se subtrae." 79

Jiménez Huerta entiende que la cosa ajena "debe pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito." 80

Sobre esta cuestión la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio "Para la existencia del delito de robo no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora sino que es bastante que no sea propiedad del acusado." 81

79.- Cuello Calón, Op. Cit. p.845

80.- Op. Cit. pág. 43

81.- Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca Vol. LXXXVI, pág. 359

En este orden de ideas, quien toma una cosa propia, quebrantando una posesión ajena ya no estará cometiendo el delito, por no satisfacerse el elemento ajeneidad. Sin embargo se da una conducta ilícita que puede incidir en el art. 307 - fracción I del Código Penal que señala: "Se equipara el robo y se castiga como tal, la desposesión o destrucción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado."

Si analizamos el término desposesión crea ciertos problemas de exégesis, toda vez que su concepción no corresponde estrictamente al robo en cosa propia, pues al describir la conducta no utiliza el verbo apoderarse sino los verbos disponer o destruir.

Por ende, la palabra "cosa ajena" empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se compruebe este elemento normativo, imprescindible, en el robo basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales, que el objeto mueble - materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración de delito, nos interesa determinar con exactitud el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración de delito.

En nuestro Código Penal Mexicano al definir el delito de robo y al emplear la denominación o término "ajeno" se entiende que la cosa u objeto del delito, no le pertenezca o no tenga la posesión legal el sujeto activo.

d.- QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE SIN DERECHO

Como es bien sabido, la ilegitimidad es un elemento propio de todo delito, y en especial del delito de robo siniestral; así tenemos que la ilegitimidad del apoderamiento en circunstancias requeridas por el tipo es necesaria para la constitución del mismo, de tal suerte, que el apoderarse de una cosa en forma legítima, no constituirá el robo siniestral.

Sin embargo apegándonos a la definición hecha por nuestro legislador en el Código Penal, figura la ilegitimidad como elemento substancial, sin embargo podemos apuntar que no es indispensable que esté incluido en el tipo, ya que la ilegitimidad presupone la antijuridicidad de la conducta.

e.- QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY.

Al igual que el elemento anterior, este puede ser con

siderado como innecesaria su inclusión, así como tautológica.

Toda conducta típica requiere para ser delito una - realización antijurídica, es decir sin derecho y sin consentimiento. Claro es que quién actúa con estos elementos, no estará delinquiendo, es decir lo estará haciendo en forma justificada.

En este orden de ideas, no estará cometiendo delito de robo quién se apodera del objeto, previo consentimiento o simultáneo acuerdo, expreso o tácito de quien puede disponer de él.

Este elemento así como el anteriormente señalado, - forman parte del tipo legal de tal manera que al no presentarse se estará ante una causa de atipicidad.

El consentimiento siempre y cuando no esté viciado o tenga error en su apreciación, elimina como vimos anteriormente la antijuridicidad de la conducta, tratándose de bienes disponibles por el pasivo. En este caso es un elemento esencial para que se dé el delito, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble ajena se realiza " con consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley," no podemos afirmar que se ha configurado el robo; Raúl F. Cárdenas sostiene - que "no destruye o elimina el delito, pues la voluntad del in-

dividuo no puede transformar lo ilícito en lícito penal, sino que impide que surja el delito, bien por falta de tipicidad o de antijuricidad, que cuando algunos autores empezando por Carrara e inclusive algunas legislaciones, la nuestra entre -- ellas, apuntan la relación del consentimiento, con la intencionalidad o sea el dolo y con la antijuridicidad.

Nuestro Código Penal, no menciona al "dueño" de la - "cosa" y en forma más amplia hace referencia "a la persona que puede disponer conforme a derechos" distinción por cierto más aparente que real, ya que el acto de disposición implica un - acto de dominio, surge la pregunta, a quién le corresponde la facultad de disponer conforme a la ley...?

En términos generales, esta facultad corresponde al propietario, después a los administradores, cuyas facultades se desprenden de los contratos, de la ley o de la naturaleza misma del acto realizado y finalmente de quienes hayan sido - expresamente autorizados para consentir en el apoderamiento de una cosa, considerandose así mismo la existencia de un poseedor. Poseedor, "es tener una cosa en su poder con ánimo de - dueño." 82 En el ámbito del derecho penal, específicamente - en el delito de robo, poseedor es el sujeto pasivo de la conducta que sufre el desapoderamiento de la cosa y el pasivo - del delito es el titular protegido por el derecho sin impor--

82.- Nueva Enciclopedia Sopena, Tomo IV Impreso en España Gráficas Ramón Sopena, S.A. Barcelona pág. 884

tar en este aspecto la legitimidad o no de su posesión.

f.- QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE APROVECHANDO LA FALTA DE VIGILANCIA O CONFUSION OCASIONADA POR UN SINIESTRO O DESORDEN DE CUALQUIER TIPO.

Como se puede observar de la lectura de éste elemento del delito en estudio, es necesario que el sujeto activo - aproveche las facilidades que, se le presentan al producir algún infortunio, de tal suerte que únicamente bajo esas circunstancias sea posible la obtención de algún beneficio (del beneficio deseado) así como la realización del ilícito.

El delinquir bajo estas circunstancias provoca en los miembros de la sociedad mayor intranquilidad y zozobra, pues con esta conducta el sujeto activo manifiesta abiertamente su desprecio por la aflicción pública, amén de los sentimientos poco nobles de su proceder, pues aprovecha precisamente la falta de vigilancia que la autoridad presta a los bienes, normalmente protegidos, en función a la necesidad importante de obsequiar auxilio expedito a quién lo requiera, en procurar el remedio para que vuelvan a la normalidad las cosas, y motivado - precisamente por esta situación, decide delinquir, apoderarse de bienes ajenos, toda vez que "en el estado de confusión imperante, difícilmente podrían darse cuenta de su acción."

De tal suerte que la conducta desplegada por el delincuente presupone un índice mayor de peligrosidad, pues es capaz incluso de exponer la seguridad de su propia integridad física por la obtención del bien mueble deseado: Ubiquémonos por un momento, en un lugar en el cual se generó un incendio. ¿Qué ocurre, pues que la autoridad, así como las personas que se encuentran en ese momento, se prestan, después de haberse puesto fuera de peligro, a apagar el fuego y mientras esto sucede un individuo entra al inmueble y se apodera de algún bien mueble, tal vez el que siempre había deseado poseer, expuso su vida, pero esto no fue demasiado para evitar su acción, no es productora esta conducta de una mayor inseguridad, o intranquilidad y desprecio social?, no demuestra un índice mayor de peligrosidad el sujeto activo?

Ahora bien, es menester para la integración del Robo Siniestral que se den las circunstancias de este apartado es decir que el apoderamiento se efectúe aprovechando la falta de vigilancia o confusión producido por algún siniestro o desorden de cualquier tipo. Es decir, es necesario se presenten dos elementos; uno objetivo y el otro subjetivo.

1.- Objetivo. Es necesario la presencia de un siniestro o desorden como motivador de la falta de vigilancia o confusión, generalmente guardada, y que precisamente por la existencia de aquellos el bien jurídicamente tutelado se ve des--

protegido, ya que es más apremiante la seguridad, la tutela pública que la privada. Es pues este elemento un requisito.

2.- Subjetivo. Aparejada a la comisión del ilícito, el sujeto activo deberá de estar consciente, tener conocimiento de la circunstancia imperante y que no obstante ella decida realizarla, es decir aprovechar del estado que guardan las cosas, aún las que afectan únicamente al sujeto pasivo y que no alcancen a constituir un hecho notorio.

No podemos sustraernos a conocer tristemente que quien obra bajo estos supuestos muestra un índice de peligrosidad - tal, precisamente por aprovecharse de ellas para darse a la delincuencia, y al ser capaz de mantener al margen del infortunio, sosteniendo la suficiente sangre fría para la comisión - del ilícito aprovechándose de las ventajas y facilidades que ellas le brindan.

Como puede apreciarse esta figura jurídica precisa de los dos elementos señalados para su integración como tal, es decir, la existencia del siniestro o desorden y el conocimiento por parte del sujeto activo de tal circunstancia, la cual generará mayor facilidad para la comisión del ilícito.

C A P I T U L O I V

IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DEL ROBO SINIESTRAL
 EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

A.- SINIESTRO. CONCEPTO

Es menester determinar el concepto de Siniestro, toda vez que es una de las circunstancias elementales del delito señalado en el artículo 253 del Ordenamiento Penal del Estado de México al señalar dicho precepto : " A quién cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo"

Semánticamente siniestro significa: " Daño , destrucción o pérdida que sufren las personas o la propiedad por causa de muerte, incendio, naufragio, etc.." 83

"Infortunio o desgracia como incendio, hundimiento, etc. producido generalmente' por una fuerza natural " 84.

" Funesto, grave, accidente o avería con numerosas víctimas o cuantiosos daños; como incendio o naufragio " 85

-
- 83.- Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse (Ediciones Larousse, Editorial Noguer Barcelona; 1972) p. 830
 84.- Gran Enciclopedia Larousse (Tomo XVIII, Barcelona España: Editorial Planeta S.A.; 1973) p. 763
 85 .- Cabanellas Guillermo Diccionario de Derecho Usual (Tomo VI, 14a, edición; Buenos Aires Argentina; Editorial helias ta S.R.L.; 1979) p. 184

Como se puede apreciar, el concepto de siniestro es -- muy amplio, ya que comprende desde una desgracia individual a una colectiva, como es el caso del incendio, naufragio, inundación, terremoto, hundimiento, o situación análoga.

De tal suerte que el legislador ha tratado de proteger a la sociedad, impidiendo o evitando la impunidad por la lejanía aflicción, escasa vigilancia o defensa que ponen los sujetos pasivos, cuyos bienes se encuentran con frecuencia de fácil acceso a otros individuos, los cuales al saber de ésta situación aprovechan los beneficios que tal situación le brinda, para hacerse ilícitamente de bienes muebles ajenos.

En lo que se refiere al sujeto activo, es prudente señalar que su conducta por sí misma es indiciaria de una gran peligrosidad, revelando la perversidad o ingratitude que él concreta con el apoderamiento. Prevalerse de tales circunstancias ha merecido en todos los tiempos especial repulso, desprecio, y el no encontrarse descrita esta conducta , es mantener desprotegida a la sociedad ante tales situaciones o circunstancias

B.- DELIMITACION DEL CONCEPTO DESORDEN

Desorden significa " alteración del concierto u orden propio de una cosa, confusión, perturbación, abuso, asonada, -

motín, sedición " 86.

Constituye el desorden otro de los elementos indispensables para el delito objeto del presente estudio, el cual como se ha señalado, va desde una perturbación leve del orden -- hasta cualquier alarma, incluyéndose en ésta categoría la perturbación del orden público, disturbio.

Esta circunstancia y la anteriormente señalada, son elementos específicos del Robo Siniestral, en virtud de que, como ya se ha dicho, el apoderamiento debe darse precisamente bajo estos supuestos, amén del conocimiento que de ellas debe tener el sujeto activo.

Y son precisamente estas circunstancias las que le dan individualidad al Robo Siniestral, impidiendo confundirlo con cualquier otro ilícito, descrito por el ordenamiento penal de referencia.

C.- CAUSAS QUE MOTIVARON LA INCLUSION DE ESTE TIPO EN
LA LEGISLACION.

Necesario es precisar, que es la sociedad estatalmente organizada la que determina qué comportamiento socialmente nocivo ha de ser considerado delito. No obstante que desde los -

inicios de la sociedad se conocen las manifestaciones de la -- conducta contrarias a las normas establecidas en el seno de la misma - es decir, delito -.

Estas conductas son el móvil de inquietudes a nivel ge neral de la sociedad han existido desde remotas épocas.

Podemos decir que el concepto de delito varía según el tiempo, el espacio, el sistema social. Tenemos pues que con la evolución de la sociedad y el desarrollo cultural, este concep to cambia, por lo que una conducta punible, posteriormente -- puede dejar de serlo.

Sin embargo, en todas las épocas, éste concepto reúne las acciones consideradas como nocivas para la sociedad, las - caracteriza y esclarece. Contribuyendo con ello, a la integra ción social y a la preservación del comportamiento, ya que con trola la conducta social. Es decir, si la comunidad desea al-- canzar los objetivos planteados, así como obtener el desarro-- llo del ser humano, debe forzoza y necesariamente de cuidar de la integridad de cada uno de los ciudadanos.

El individuo existe como tal únicamente en cuanto es parte de una sociedad determinada, en ella actúa en forma --- constante e incansable, con el propósito de obtener los me--- dios con los cuales alcanzará su felicidad; entendiendo como

tal una " situación consciente de bienestar duradero, una satisfacción íntima permanente " .

Ahora bien, entre los factores indispensables para que el hombre alcance sus fines se encuentran: la libertad y la seguridad, los que se traducirán en la posibilidad, en la facultad de actuación externa necesaria para que esté en aptitud de allegarse los elementos necesarios para alcanzar sus objetivos, ejecutando los actos que le permitirán desarrollar su personalidad humana.

Claro es, que al Estado le corresponde proporcionar estos elementos, sin embargo, el poder público no debe encaminarse al sólo bien de un individuo, de una familia, ni de una clase, sino de todos y cada uno de sus gobernados.

En tal virtud, las leyes para ser respetadas necesitan de algo más que los procedimientos con que se forman y las penas con que se sancionan. Sólo es respetable lo justo, y las leyes dejan de ser leyes cuando no son justas.

Siguiendo este orden de ideas, el hecho de vivir en -- una sociedad bajo el amparo de leyes e instituciones protectoras de la vida, de la integridad personal, de la salud, del patrimonio, etc., determina en todos los ciudadanos la opinión - de que tales bienes se encuentran exentos de peligro.

En ésta opinión se finca la seguridad pública indispensable para el normal desenvolvimiento de la personalidad humana. La autoridad tutela nuestros derechos, lo que produce la seguridad de todos y el estado de conciencia de estar protegidos.

La sociedad resulta lesionada cuando se producen hechos humanos capaces de hacer perder a una persona el sentimiento de seguridad. Entonces, hay que proteger contra tales hechos, la quietud moral que se ve comprometida por la presencia de un peligro, si pierde la tranquilidad, la cual " expresa un estado mal de ánimo, consistente en la ausencia de toda conmoción violenta que lo agite, especialmente por la ira, por el dolor o por el temor ".

En tal supuesto y dado que el robo es el delito más -- frecuente en el país y resulta verdaderamente alarmante que -- este delito haya aumentado tanto año tras año. Situación que -- no sólo en cuanto al número, sino en cuanto a la forma de comi -- sión, pues el robo con violencia que era una excepción en este tipo, hoy se ha convertido en la regla general, de tal suerte que la zozobra que existe entre los mexiquenses, es motivada -- por el temor de ser víctimas de los ladrones, toda vez que --- amén de las pérdidas económicas sufridas, se produce un desa-- -- juste emocional por la sustracción de objetos en los cuales se hallaba concentrado gran valor afectivo, o bien, incluso está

en peligro su integridad física.

Lo que ha generado que el ejecutivo local redoble esfuerzos en la consecución de sus objetivos de proporcionar --- tranquilidad y seguridad a todos los ciudadanos, " brindando - atención prioritaria a los fenómenos que influyen en el desa--- rrollo de conductas antisociales, tanto para prevenir que es--- tas se presenten generando problemas que se traducen en intran--- quilidad e inseguridad para la población, como para sancionar a aquellos individuos que incurren en tales conductas " 87

Como señalamos en los párrafos que anteceden, hay elementos diversos que motivan la comisión de conductas ilícitas de todo tipo en el territorio del Estado de México, incluso, - podemos decir que ahora se cometen de tal forma que han dismi--- nuido las dificultades para el sujeto activo, aumentando con - ello el riesgo para el pasivo, que el sufrido en antaño.

Situación que no debe soslayar el Gobierno Estatal, si no enfrentarla, adoptando las medidas pertinentes de preven--- ción de estas conductas ilícitas, así como la aplicación de -- sanciones cuando éstas se presenten, y toda vez que la vigen--- cia del principio de exacta aplicación de la ley pena es bási---

87.- Exposición de Motivos y Reformas al Código Penal. Lic. -- Alfredo del Mazo G. , Procuraduría General de Justicia : Gobierno del Estado de México; 1983.

co en el Derecho Mexicano, se requier forzoza y necesariamente una adecuación al marco jurídico, dado que resultaban obsole--tas e insuficientes las disposiciones para muchos delitos, entre ellos, el de robo, por lo que fue menester incluir al Robo Siniestral, es decir, aquel que se comete aprovechando la falta de vigilancia o confusión.

Por lo que su inclusión en el Ordenamiento Penal se --vió motivada para adecuar dichas conductas al marco jurídico,-- proporcionando nuevos instrumentos legales para prevención, investigación, persecución y castigo del delito, dándose con --ello a la tarea de la restauración de la confianza, seguridad y tranquilidad de la población mexiquense.

Podemos concluir este apartado diciendo que: el fundamento jurídico de la agravación de la pena radica en las condiciones objetivas que determinan una disminución o supresión de tutela privada que se traduce en el cuidado y vigilancia de --las cosas propias, que hace necesaria la mayor protección pú--blica supletoria, y en la contemplación de la muy grave perversidad revelada por el activo que ejecuta una acción delictiva en momentos y con motivo de acontecimientos que conmueven a los circunstantes e instan a la solidaridad.

D.- LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La ley es la expresión sistematizada del ejercicio del poder, a una determinada necesidad corresponde un mandamiento que reprime o señala cauces para la conducta humana. El antiguo Derecho Germánico recurría a una expresión por demás significativa de esta idea, cuando para referirse a un conjunto de disposiciones legales las compilaba bajo el título de la palabra latina " Speculum " cuyo significado es el de espejo, toda vez que el conjunto de mandamientos revelaba la forma de organización social y los valores básicos que se tutelaban.

De tal suerte que al analizarse el cuerpo de determinado ordenamiento legal, se puede especificar el sistema político y hasta las ideas dominantes en el momento de la promulgación de la ley en estudio.

En este orden de ideas, es posible que con un estudio cronológico de la Constitución y leyes secundarias Mexicanas se determine la evolución que han sufrido ciertas figuras e instituciones en el devenir histórico, e incluso como algunas que eran básicas dentro de la estructura legislativa han disminuído de importancia, o incluso, han desaparecido; vgr. en la Constitución de Apatzingan, la conservación de la religión católica era una idea dominante, con el paso de los años y a medida que se fueron sucediendo las Constituciones, esta idea fue perdiendo importancia, incluso, ha llegado al grado de la existencia hoy día de leyes francamente anticlericales.

No resulta aventurado afirmar que una reforma legal obedece en la mayoría de los casos a la satisfacción de una necesidad socio-política actual, y solo excepcionalmente a la corrección de errores de carácter técnico.

En la especie, el legislador contempla el estado de inseguridad y zozobra que viven los ciudadanos, producida, por las nuevas formas de comisión de ilícitos de los propios miembros de la sociedad, mismo que se traduce en un perjuicio común, por lo que resuelve erigirlos en tipos, describiéndolas como acreedoras de sanciones de índole penal; produciendo con ello que la dinámica social encuentre un reflejo más o menos fiel a la actividad legislativa.

" El delito fue siempre una valoración jurídica cambiante como los tiempos " 88

Esta situación la ha tomado el Estado de México, creando en el legislador señalada preocupación por las conductas antisociales, haciendo suya la obligación de proporcionar a la población tranquilidad y seguridad.

Por lo que las recientes reformas al Código Penal están dirigidas a " superar en todos sentidos el ejercicio de --

88.- Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal (Argentina Editorial Bibliográfica Argentina) p. 144 y 145

las responsabilidades para prevenir la comisión de los deli---
tos ... " 89, con lo que el marco jurídico local se encuentra
apegado a la realidad social imperante.

El Lic. Alferdo del Mazo dice al respecto, " Estas re-
formas al Código Penal del Estado de México no obedecen a un -
simple deseo de innovar, sino como ya se dijo, a la actualiza-
ción que exige la vida moderna y además al hecho ineludible de
que el poder público debe hacerle frente a la delincuencia, no
perdiendo de vista que en las presentes reformas es indispen--
sable adaptar la ley Penal del Estado a los preceptos de la --
Constitución General de la República de 1917 y a las de la --
Constitución Política de nuestra entidad, porque no hay que ol-
vidar que la Constitución de 1917 institucionaliza la materia
penal en sus tres aspectos; sustantivo, adjetivo y ejecutivo.
El aspecto jurídico de esta propuesta renovadora estoy seguro
que al adecuarla a la Legislación Constitucional se traducirá
en un apoyo firme a la lucha contra la delincuencia " 90.

De lo espuesto se colige que la dinámica social políti-
ca encuentra una de sus manifestaciones en la actividad legis-
lativa, a un determinado estadio cultural y político correspon-
de a un cierto y particular sistema de normas que en un dere--
cho como el nuestro debe ser legislada. Por lo que las Refor--

89.- Del Mazo G. Alfredo, Exposición de Motivos y Reformas al
Código Penal. Procuraduría General de Justicia; Gobierno
del Estado de México, Toluca; 1983.

90.- Loc. cit.

mas a la Ley Penal del Estado obedecen a la voluntad de represión de conductas que aparecen como nocivas al orden social imperante.

De gran significación por sus consecuencias en el ámbito de la seguridad social son las reformas al artículo 253 del Código en estudio, toda vez que está orientada a adaptar las -- leyes a las necesidades de protección contra la delincuencia -- en todas sus formas porque no es posible sujetar servilmente a la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de -- las costumbres imperantes, ya que esto equivaldría a fomentar el estancamiento el retardo y el retroceso, o sea, en otros -- términos, que las leyes que se dictan, deben estar ajustadas a nuestras propias realidades, tomando en cuenta, las necesida-- des imperantes.

Así pues, éstimamos que las presentes reformas corres-- ponden al momento actual en que vive el Estado y que el Gobierno está en el deber de dar protección a los bienes jurídicos -- que se tutelan en el aspecto de delitos contra el patrimonio.-- Por lo que " en lo que atañe al robo, la propuesta contiene un tratamiento más específico, tanto a modalidades del tipo como a el propósito de precisar mejor esa conducta delictiva cuando se comete en agravio de las personas en sus hogares, en luga-- res cerrados, en los automóviles y otros transportes, e inclu--

so en aquellos lugares que están abiertos al público " 91.

El legislador ha querido proteger a la población contra los sujetos que atentan contra su seguridad al adecuar a su marco legislativo al delito de " robo que la doctrina ha llamado siniestral " es decir, aquel en que se incurre aprovechando la falta de vigilancia o confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo con penalidad más severa " 92, toda vez que con estas conductas se manifiesta un índice de peligrosidad más considerable del sujeto activo, al adecuar su conducta al tipo, en las condiciones bajo las cuales se desarrolla, sin importarle incluso el estado de indefensión del sujeto pasivo y su propia integridad.

Por último señalaremos que la vigencia del principio de exacta aplicación de la Ley Penal es básico en el Derecho Penal Mexicano, no depende de la voluntad del legislador. Este principio de legalidad de las penas y de los delitos, se encuentra consignado en el párrafo III del artículo 14 Constitucional, como garantía necesaria de los individuos, permite constituir dogmáticamente el concepto de delito con base en el ordenamiento penal vigente, ya que se protege a los ciudadanos contra la omnipotencia y arbitrariedad del Estado y jueces al excluir el método analógico en la interpretación de las leyes

92.- Loc. cit.

penales.

E.- LA PENALIDAD DEL ROBO SINIESTRAL EN EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.

Derivado del principio básico de exacta aplicación de la ley, del que ya hemos hablado, se origina como consecuencia lógica la sanción del Robo Siniestral. Significa este que la ejecución de las penas y medidas de seguridad no han de quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad, sino que habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

La función represiva es tan antigua como el hombre mismo, a lo largo de las décadas de la existencia humana, tal función se ha orientado hacia diversas rutas, según los distintos pueblos y según la ideología imperante.

En la lucha contra la criminalidad el Derecho Penal ha ido evolucionando de una manera constante, como ya se ha señalado, y los viejos moldes en los que se vaciaron las instituciones criminales de lejanas épocas, han sido sustituidas por otros más acordes con la realidad social y humana.

El Derecho Penal concebido desde un aspecto lógico, tiene como objeto primordial la Defensa social, la cual se manifiesta en una serie de actos eslabonados y relacionados íntimamente que forman un todo indestructible.

La persona humana para alcanzar sus objetivos y desarrollo, es necesario que se integre a la sociedad que lo rodea lo que hace indispensable un orden que garantice y proteja las libertades de los mismos y que por acuerdo de los asociados -- tenga el imperio o facultad de castigar a aquellos que puedan impedir el logro de sus fines en un ambiente de libertad y dignidad.

El establecimiento de un orden jurídico justo y normalmente eficaz, dará a los gobernados la seguridad de que se respete su integridad física, sus bienes, sus derechos y que si -- llegasen a ser perturbados serán protegidos por el mismo. Y si el Estado dejase de garantizar con leyes justas y oportunas la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, no cumpliría con -- éste deber fundamental.

Ahora bien, todo aquel que conscientemente lleva a cabo actos que alteren la armonía jurídica, que atenten contra el patrimonio, libertad y seguridad de sus semejantes, debe ser -- sancionado, pero no con la única idea represiva, sino también de ayuda y adaptación a la sociedad para el logro de sus más -- altos fines.

Los estudiosos de la ciencia penal generalmente coinciden en señalar cuatro períodos de la función represiva a saber: El de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la

venganza pública y el período humanitario. Algunos autores añaden una quinta época que correspondería a los tiempos actuales llamada científica. Cada época acorde con la realidad mental y social, cultural y política imprime su especial matiz.

Como señala Rossi : , " la imposición de la pena parte de la idea que existe un orden moral, que es obligatorio para los seres libres e inteligentes. Junto con ese orden ético existe un orden social que igualmente es obligatorio. Corresponde a estos dos órdenes, una justicia absoluta que cumple toda su eficacia en el orden humano por medio del poder social. La justicia humana que sólo se aplica cuando ha sido perturbado el orden social, no puede pretender otro fin del que se propone la justicia absoluta " 93. El fin de la justicia humana es el de restablecer el orden social. La pena entendida en sí misma, no es, solamente, la remuneración del mal fijada con peso y medida por el juez legítimo, puesto que es lícito prever y obtener ventaja de los efectos que cause el hecho concreto de la pena.

Como hemos reiterado, es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y la de éstos con

93.- Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal (Tomo I, Compañía Argentina de Editores) p. 575

los órganos colectivos. Si los hombres respetaran voluntariamente esas normas, el Derecho Penal sería innecesario; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al derecho constitutivo figura el sancionador. A menudo basta una sanción de índole privada:-- la restitución de la cosa, la nulidad del acto, la indemniza-- ción de daños y perjuicios; pero en los casos en que la importancia del bien jurídico lo reclama, el Estado se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y la pena se impone. Para las sociedades de hoy, la pena aparece como -- una función necesaria de defensa social, sin la que sería impo-- sible mantener el orden público tal y como se le concibe ac-- tualmente.

La determinación de la sanción que ha de aplicarse al que ha cometido un delito es un proceso que se inicia en la -- ley y se termina o concluye con la ejecución de la pena impues-- ta.

Es a partir de Saleilles que se habla de la individua-- lización de la pena, prevaleciendo esta tendencia en las legis-- laciones contemporáneas. Así tenemos que hoy día se considera -- que el proceso de sentencia no es únicamente un acto judicial meramente formal, sino debe ser también un acto humano y so-- cial, toda vez que se debe tomar en cuenta la personalidad de su autor, procurando que al aplicarse la sanción prevista en --

el ordenamiento, le dé un tratamiento socializador al sujeto activo.

Tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: " La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quién goza de plena autonomía para fijar el monto que en amplio arbitrio estime -- justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y -- sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena " 94.

También señala la Corte que es menester adecuar la pena a la peligrosidad del sujeto activo: " La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la -reincidencia, de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atenderse - sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Así, para adecuar la sanción únicamente y no la peligrosidad que revele el inculpado, en tanto que el mismo juzgador expresa que es buena su -conducta anterior y que existe la posibilidad de que se reincorpore en forma útil y benéfica al seno de la sociedad, rectificando el error de su conducta, cabe concluir que la pena impuesta, si es la máxima que la ley autoriza para el delito, no

lo es en concordancia con la peligrosidad que el acusado revela, razón por la que procede concederle el amparo para que se le imponga la sanción adecuada " 95

Ahora bien, en la especie y como señala el maestro --- Francisco González de la Vega, " El robo es una manifestación material de la circulación ilícita de la riqueza mobiliaria en perjuicio de la colectividad " 96.

En el que hay que considerar que los grupos más susceptibles a la comisión de éste ilícito se encuentran en las concentraciones humanas menos favorecidas económica y socialmente.

La pena correspondiente a la figura jurídica en estudio nos la proporciona el mismo artículo 253 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice: " A quién comete el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo, se le impondrá pena de prisión de dos a siete años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada agregándose de dos a cuatro años de prisión.

95.- Tesis 1560 (Actualización IV Penal) p. 756

96.- Op. cit., p. 180

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 248 ".

Como puede observarse, para la aplicación de la pena, amén de la corporal, debe determinarse la cuantía del robo por el valor intrínseco de la cosa robada, con las reglas contenidas en el artículo 248 del mismo ordenamiento, y por lo mismo la pena debe adecuarse al daño objetivo causado. " La Legislación Penal vigente descansa en su totalidad sobre dos principios fundamentales: uno el del arbitrio judicial, y otro el de la temibilidad; esto es, que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de temibilidad para juzgar la pena " 97.

De aquí podemos decir que la fuerza moral del ilícito aumenta con la ostentación de una mayor peligrosidad del sujeto activo. Siendo menester graduar la sanción en relación al precio de los bienes apoderados, intentando con ello limitar a los delincuentes a la comisión de esta conducta, que de no ser así no importaría el valor de las cosas y se sancionaría igual al robo de una cosa de gran valor que a una de menor precio.

Ya hemos comentado en reiteradas ocasiones que la comisión de este ilícito muestra en el sujeto activo un gran in-

97.- Tesis Jurisprudencial 1545, 1a. Sala, séptima época; volumen 42 segunda parte p. 39

dice de peligrosidad, toda vez que para su tipificación es menester se presenten las circunstancias estudiadas, y que el sujeto activo se encuentre en conocimiento de ellas, y no obstante ello, y a pesar de estar incluso él en peligro decide delinquir.

Este grado de peligrosidad se vé claramente elevado en el momento en que algún elemento perteneciente a alguna corporación de auxilio o socorro se encuentre inmerso en este supuesto, toda vez que no obstante por sí mismo el atentado contra el patrimonio, disminuye la seguridad y tranquilidad social, esta peligrosidad es superior cuando bajo las circunstancias de indefensión en que se encuentra algún ciudadano, precisamente los que pueden prestarle ayuda, aprovechan para hacerse de sus bienes o posesiones, atentando si es necesario, contra la integridad bio-fisiológica del ofendido. Dejando en un estado total de indefensión a la sociedad que erróneamente cree encontrar en ellos una ayuda en caso de requerirlo, lo que ha causado inseguridad colectiva y por ende, alarma y zozobra pública.

Dadas las condiciones objetivas que deben imperar en el momento de la comisión del ilícito, consideramos que la adecuación de las sanciones deben atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, así como también a la evaluación de los antecedentes del acusado.

C O N C L U S I O N E S

1.- El patrimonio siempre ha sido objeto de la tutela penal del Estado, ya sea en situaciones normales o anormales, dada la importancia que el mismo tiene para el bienestar de los ciudadanos.

2.- El bien jurídico tutelado no se constriñe a la propiedad de la cosa, sino que comprende incluso la simple posesión.

3.- El Estado tiene por derecho natural la facultad de defender a la sociedad de los ataques externos que amenazan la paz, el bienestar social y material y el desarrollo de esa sociedad por medio de la consecución del bien común y la seguridad jurídica social.

4.- Oportuna y prudente fue la inclusión de la figura jurídica del robo siniestral en el marco jurídico-penal del Estado de México, toda vez que con ella se salvaguardan los derechos, antes desprotegidos de los gobernados al ocurrir el ilícito bajo las condiciones señaladas.

5.- Para la integración de éste ilícito, es menester

se cometa el apoderamiento del bien mueble, no obstante la existencia de un siniestro o desorden, situación tal que debe ser del conocimiento del sujeto activo.

6.- El sujeto activo denota un índice mayor de peligrosidad, toda vez que es capaz de arriesgar su propia integridad al delinquir, a pesar de verse también expuesto al peligro imperante.

7.- Prudente fue asimismo sancionar mayormente esta conducta ilícita cuando la persona que lo desarrolla es un elemento perteneciente a un organismo o institución de auxilio o socorro, dado que con ello se manifiesta un índice mayor de peligrosidad por la conducta desplegada por el sujeto activo, en virtud de que lo que la sociedad en realidad espera es que le proporcione atención y auxilio a quién lo requiera. Manifestando con esta sanción la sociedad, su inconformidad por esta conducta en virtud de que se aprovecha del estado de indefensión en que se encuentra el ofendido para hacer suyos los objetos o cosas de aquél.

8.- Para la adecuación de la sanción se debe atender - al daño objetivo causado, a la forma de consumación y a las características propias del acusado.

9.- Pienso que importante Ratio Legis fue para el le-

gislador del Estado de México el principio de la moderna criminología que dice : " Sancionar para Prevenir " .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALMARAZ JOSE, " Exposición de Motivos del Código Penal de - 1929 ". Parte General: México: 1931
- 2.- CABANELLAS GUILLERMO, " Diccionario de Derecho Usual " Tomo IV, 14a. edición; Buenos Aires Argentina: Editorial Helias-ta S.R.L.; 1979
- 3.- CARDONA ARIZMENDI E. " Apuntamientos de Derecho Penal " ,2a. edición; México: Cárdenas Editor y Distribuidor; 1976
- 4.- CARDONA ARIZMENDI E. y OJEDA RODRIGUEZ C. " Nuevo Código Pe-nal Comentado del Estado de Guanajuato " 1a. edición; Méxi-co: Cárdenas Editor y Distribuidor; 1978
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, " Derecho Penal Mexicano " Parte General, 12a. edición; México: Editorial Porrúa S.A.; 1977
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO R. y CARRANCA Y RIVAS R. " Código Pe--nal Anotado " , México: Editorial Porrúa S.A. 1971
- 7.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, " Lineamientos Elementales de - Derecho Penal " Parte General, duodécima edición; México: Editorial Porrúa S.A.; 1978
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO, " Derecho Penal " Tomos I y II, 14a. edición; Barcelona: España: BOSCH, Casa Editorial S.A.;1980
- 9.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19a. Edición
- 10.- F. CARDENAS RAUL, " Derecho Penal Mexicano del Robo " 1a. edición; México : Editorial Porrúa S.A.; 1977
- 11.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, " Derecho Romano " , 8va. edi--ción; México: Editorial Esfinge S.A.; 1978

- 12.- GOLSTEIN RAUL, " Diccionario de Derecho Penal ", Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina
- 13.- GOMEZ EUSEBIO, " Tratado de Derecho Penal ", Compañía Argentina de Editores
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA RENE, " Comentarios al Código Penal ",- México: Cárdenas Editor y Distribuidor; 1981
- 15.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, " La Ley y el Delito " Argentina: Editorial Hermes; 1954
- 16.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, " Tratado de Derecho Penal " , Tomo - III, 4a. edición; Buenos Aires Argentina: Editorial Losada S.A.; 1963
- 17.-JIMENEZ HUERTA MARIANO, " Derecho Penal Mexicano ", Tomos -- I y II, 2a. edición; México: Editorial Porrúa Hnos. S.A.; -- 1973
- 18.- MAGGIORE, " Derecho Penal ", Parte Especial, volumen V; Bogotá: 1972
- 19.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, " Síntesis de Derecho Penal " Parte General, 1a. edición; México: Editorial Trillas S.A. de C.V. ; 1984
- 20.- PAVON VASCONCELOS F., " Comentarios de Derecho Penal " 5a. edición; México: Editorial Porrúa S.A.; 1982
- 21.- PESSINA, " Elementos de Derecho Penal " Madrid; 1919
- 22.- PETIT EUGENE, " Tratado Elemental de Derecho Romano " , México: Editorial Epoca S.A.; 1978
- 23.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, " Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal " México: Editorial Jurídica Mexicana; 1969

- 24.- SOLER SEBASTIAN. " Derecho Penal Argentino ", Tomos I y IV
8va. reimpresión total; Buenos Aires Argentina: Tipográfica
Editorial Argentina; 1978

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja
California 1871

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 1929

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Estado de México

Código Penal del Estado de Guanajuato.